

Exp. 2022-000879 – ACCIÓN DE TUTELA - REPARTO SALA PLENA

José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

Jue 07/07/2022 12:09

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**Cordial saludo:**

De manera atenta se remite la acción de tutela sometida a reparto por **SALA PLENA**, como se identifica a continuación:

<b>Radicación No. 11001 02 30 000 2022</b>	<b>000879</b>	<b>00</b>
--	---------------	-----------

la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA BERNAL CANO, contra la Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Dr. (a).	Myriam Ávila Roldán
------------------------------	---------------------

NOTA:

Cordialmente,

José Tomás Pardo Hernández

Secretaría General – Corte Suprema de Justicia.

Favor acusar recibido



**José Tomás Pardo Hernández**

Citador grado 05

Secretaría General

Tel 5622000 Ext.1003

Calle 12 # 7-65, Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Plena**

**Magistrada Ponente: Dra. Myriam Ávila Roldán**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA NATALIA  
BERNAL CANO, CONTRA LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Fecha de Reparto** 5 de julio de 2022

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2022-00879-00

Señores Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Ref Accion de Tutela contra sentencia C055 de 2022  
proferida por la Corte Constitucional en mi perjuicio

**Lubine Francia 4 de julio 2022**

Reciba mi cordial saludo,

Con todo respeto y con fundamento en el articulo 86 de la Constitución, me dirijo a ustedes en ejercicio de la presente acción de tutela como mecanismo subsidiario para evitar perjuicios irremediables. Interpongo la presente acción contra la sentencia C055 de 2022 proferida por la Corte Constitucional en proceso 13956 porque dicha institución en el mismo proceso profirió varios autos en mi perjuicio, los cuales violaron de manera evidente y manifiesta mi derecho fundamental a la honra(articulo 21 CPN), mi derecho fundamental de acceso a la justicia (articulo 229 CPN), mi derecho fundamental a la dignidad humana (articulo primero CPN), mi derecho fundamental al debido proceso(art 29 CPN), mi derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art 13 CPN) mi derecho al ejercicio libre de mi profesion (art 26).

**Me permito con todo respeto solicitar su intervención para que dentro del marco de sus competencias pidan ustedes como medida calutelar urgente para evitar perjuicios irremediables, la ineficacia y la nulidad no solo de la sentencia mencionada sino de los autos a los cuales me refiero. (Auto 480 A de 7 de Diciembre 2020,Auto 088 de fecha 25 de Febrero 2021, Auto 178 de abril 22 de 2021) .**

**Me encuentro en situación de notoria indefensión e impotencia ante la opresión de los altos funcionarios judiciales de la Corte Constitucional . En los autos anteriores me han humillado publicamente, me han desprestigiado, me han injuriado, me han calumniado, han cambiado el contenido original de mis manuscritos para no pronunciarse de fondo sobre ellos y los han denigrado intencionalmente para rechazarlos. Por haber pedido diversas recusaciones con ocasión del encubrimiento y falsificacion ideologica de mis documentos originales radicados en la Corte Constitucional, los magistrados me acusaron de haberles entregado documentos escritos con lenguaje irrespetuoso, expresiones amenazantes e infundadas en contra de ellos. Manifestaron que recibieron estos documentos de mi parte sin que ello sea cierto Yo les entregué pruebas de falsedad documental y violacion de mis derechos morales de autor no documentos con injurias ; lenguaje vulgar, amenazas o expresiones de violencia. Los magistrados ordenaron proceso disciplinario en mi contra por esas supuestas conductas tan graves y bochornosas que ellos me atribuyeron y la Comision de disciplina falló a mi favor con el aval de la Procuraduria sin que la Corte Constitucional presentara recursos. NO presentaron recursos porque las acusaciones fueron falsas y no tienen pruebas en mi contra.**

El proceso 13956 y el proceso 13255 en los cuales yo participé ante la Corte Constitucional transcurrieron con demasiadas irregularidades graves que me obligaron a denunciar al magistrado Antonio Lizarazo ante Comision de Acusaciones por delitos de falsedad ideológica en documento publico, violacion de mis derechos morales de autor, calumnia e injuria. Este proceso lleva mas de un año en el Congreso, no se ha citado al funcionario para que rinda explicaciones y el mismo funcionario se pronunció en favor de la despenalizacion total del aborto encubriendo, adulterando y desacreditando intencionalmente el material de salud que yo le suministré no solo en este proceso 13956 sino en proceso 13255 cuando fue ponente en el mismo. Este proceso fue iniciado por mi parte para examinar la constitucionalidad del articulo 122 del Codigo Penal. Esta fue la norma que analizó la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Lizarazo arriba mencionado, con el objeto despenalizar totalmente el aborto. Mi proceso 13255 yo lo inicié con el objeto de prohibirlo.

Me permito impetrar esta accion de tutela como mecanismo subsidiario para evitar perjuicios irremediables mientras sigue su curso el procedimiento de conciliacion administrativa que inicié como requisito previo de acción de reparacion directa. Si no hay conciliacion previa con la Corte Constitucional en Procuraduria, me veré obligada a acudir ante jurisdiccion contencioso administrativa y pediré la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que me causó. Mientras todo esto sigue en curso estoy sufriendo las consecuencias dolorosas de esas acusaciones falsas que la Corte Constitucional hizo en mi perjuicio. Las acusaciones se reiteraron en las decisiones que enuncio mas adelante, se publicaron en medios de comunicación nacional con bastante notoriedad, no pude seguir publicando mis investigaciones juridicas, perdi la posibilidad de expresarme en medios de comunicación, perdi oportunidades para seguir enseñando, mis obras quedaron publicamente desprestigiadas por ese supuesto « lenguaje irrespetuoso ». Si las acusaciones provienen de una personal particular que está en el mismo plano de igualdad que yo no sería tan grave. EN este caso, hablamos del Estado, de la Rama judicial que ejerce las potestades publicas. No es lo mismo una publicacion privada que la publicación de una decisión judicial de una Corte o de un Tribunal que se reitera de manera indefinida.

La Corte me trató de forma humillante, me oprimió mediante los abusos de autoridad de sus magistrados. Ellos me atribuyeron la autoría de documentos que yo no escribi, luego los presentaron como si yo los hubiera escrito, luego los denigraron y los rechazaron.

En el proceso 13956 terminado con esta sentencia C055 de 20222 el Magistrado Antonio Lizarazo profirió varios autos con las anteriores acusaciones y en uno de ellos me aplicó una medida correccional de devolución de documentos de mi autoría sin que yo hubiera hecho nada malo. En auto 473 de 3 de Diciembre 2020, M. Ortiz, los magistrados de la Corte Constitucional ordenaron en mi contra un proceso disciplinario por esos supuestos « irrespetos y amenazas » que nunca demostraron. Tambien ordenaron investigarme disciplinariamente por supuesta congestión judicial,por entorpecer tramites judiciales

supuestamente y por haber enviado supuestamente documentos con expresiones totalmente infundadas y desprovistas de pruebas a los magistrados de la Corte Constitucional.

El proceso disciplinario empezó y la Comisión de disciplina judicial se pronunció a mi favor en acta de audiencia de pruebas y calificación provisional 2 de marzo 2022.(Adjunta) Se ordenó terminación anticipada y archivar el expediente. **La procuraduría estuvo deacuerdo y la Corte Constitucional no interpuso ningun recurso, simplemente porque las acusaciones de los magistrados son falsas y carecen de pruebas.**

El contenido del auto 473 se reiteró nuevamente en auto 038 de Febrero 2021 M. Cristina Pardo y posteriormente, en varios autos que se profirieron en el proceso 13956 que terminó con sentencia C055 de 2022. En dicho proceso el funcionario Antonio Lizarazo me injurió y me atribuyó nuevamente la autoría de esos supuestos « escritos con irrespetos, lenguaje irrespetuoso » que yo soy incapaz de escribir. Yo soy autora internacional de obras jurídicas y esas acusaciones afectaron y afectan mi honra, mi dignidad, mi prestigio profesional. Estas decisiones permanecen aun vigentes .

Los diversos autos en los cuales el magistrado Lizarazo me acusó, me injurió y falsificó mis documentos en este proceso 13956 terminado con sentencia C055 de 2022 son los siguientes :

**1. Auto 480 A de 7 de Diciembre 2020.** En este auto tambien se consignaron afirmaciones falsas del Magistrado. Por ejemplo en la pagina 2 el Magistrado encubrió un set de 363 investigaciones científicas medicas originales realizadas por médicos expertos en neonatología, neuropediatría, ginecología y obstetricia, salud mental ,publicadas en revistas medicas científicas indexadas originales de hospitales y universidades que yo misma le entregué . La Corte Constitucional certificó mediante oficio de la Secretaría General que yo entregué efectivamente este acervo científico original al magistrado en proceso 13255 . Con este material yo demostré riesgos de prematuridad de los niños en embarazos siguientes que tenga la madre que abortó y le demostré discapacidades cognitivas derivadas de esa condición, sordera, ceguera. Le demostré capacidad de supervivencia de bebés por nacer prematuros previamente agredidos en el útero ; antes de nacer, entre las semanas 22 a la 37 . Le demostré con el mismo material original igualdad de características físicas, sensoriales, fisiológicas entre bebés antes y después de nacer en este periodo gestacional.

En auto 480, el magistrado encubrió todo lo anterior, no reconoció los anteriores materiales científicos medicos que son originales como entregados efectivamente por mi parte y ademas de ello los adulteró presentándolos como si fueran opiniones mias acompañadas de fotografías que yo le aporté.

De igual forma, manifestó que yo afirmé haber entregado supuestamente el material científico medico por naturaleza al cual yo me refiero, sin que en realidad esto fuera un hecho cierto. Presentó el material al cual me refiero como si fuera parte de un reclamo mio, en virtud del cual yo le manifiesto que le entregué las investigaciones reales y autenticas pero que las mismas no fueron valoradas por la Corte. De igual forma, el mismo funcionario

presentó los riesgos que demuestran los expertos en dichas investigaciones como si fueran opiniones mias y encubrió que la entrega del material medico original al cual me refiero fue real y que fue realmente realizado por expertos.

El magistrado posee las investigaciones medicas originales y las está encubriendo al igual que sus referencias bibliograficas correspondientes. Ha desempeñado la misma conducta en proceso 13255, y por ello pedí varias veces su recusacion pues este magistrado adulteró toda mi documentacion aportada por mi misma a la Corte Constitucional. Siendo consciente de que yo le entregué certificacion original de Secretaria General de la Corte demostrando la entrega real y efectiva que yo hice de las investigaciones mencionadas originales, el magistrado encubrió el certificado y mintió al no reconocer el acervo cientifico original al cual yo me refiero, como realmente entregado por mi parte a su despacho. **Yo entregué todo este material el 18 de Noviembre 2020 cuando pedí la nulidad del proceso 13956**

Las investigaciones originales cientificas medicas a las cuales hago referencia en este escrito .son 363 incluyendo sus propias referencias cientificas bibliograficas. Las mismas fueron certificadas como entregadas por mi parte en oficio del 28 de Octubre 2020. SGC 1288 expedido por la Secretaria General(adjunto). Dicho oficio aparece publicado en este enlace al igual que todas las investigaciones que yo le entregué al Magistrado el dia 18 de Noviembre 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22959>

Nada de lo anterior aparece repertoriado en sentencia C055 de 2022 ni mucho menos en los autos a los cuales me refiero en este documento.

**Siendo consciente de que posee las investigaciones y la certificacion de la Secretaria General de la Corte Constitucional, a las cuales hice referencia arriba, el magistrado las encubrió en su auto 480 A de 7 de Diciembre 2020 Pagina 2 y manifestó que yo me limité a afirmar que existen estudios científicos que demuestran riesgos de discapacidad neurologica en los neonatos que nacen con bajo peso al nacer, nacen prematuros o han padecido sufrimiento fetal causado por procedimientos abortivos .Por ninguna parte mencionó mis evidencias científicas medicas originales entregadas por mi parte para demostrar lo anterior ni reconoció que yo se las entregué.**

. **El dia 18 de Noviembre 2020 yo presenté solicitud para anular el proceso 13956 y uno de mis argumentos originales consiste en que el Magistrado atentó contra la autenticidad de este material científico medico original escrito por expertos que yo misma le suministré, presentandolo como si fuera otro tipo de documentos(opiniones mias ).**

**Mis solicitud original de nulidad del proceso 13956 se encuentra publicada aqui en este enlace :**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22959>

En auto 480 A de 7 de Diciembre 2020 pagina 2 el magistrado Antonio Lizarazo mintió de la siguiente forma encubriendo la documentacion cientifica medica original anterior que yo le suministré:

*« El 11 de octubre de 2020, la señora Natalia Bernal Cano, mediante correo electrónico, presenta escrito en el que solicita que el magistrado sustanciador, antes de admitir la demanda en el proceso de la referencia, tenga en cuenta una serie de enfermedades y lesiones cognitivas que en su opinión padecen los neonatos debido al bajo peso al nacer, a partos prematuros, o al sufrimiento fetal, a causa, entre otras razones, de procedimientos abortivos. Así mismo, manifiesta que los neonatos son seres humanos y que la Constitución protege la dignidad humana de todas las personas sin excepción y prohíbe imponerles ese tipo de sufrimientos (artículo 12). Por último, señala que sus afirmaciones tienen sustento en estudios científicos que, a su parecer, la Corte no ha reconocido »..*

El magistrado consideró que yo me limité a afirmar que existen los riesgos que menciono de manera precedente y que me limito a informar tambien que en mi opinion personal yo manifiesto que dichos riesgos tienen evidencia cientifica. Esto es falso. Yo le entregué efectivamente al magistrado el acervo científico de investigaciones medicas originales que demuestran los riesgos y el lo encubrió varias veces, lo hizo en proceso 13255 terminado con sentencia C088 de 2020, lo hizo en este proceso 13956 terminado con sentencia C055 de 2022. El magistrado Lizarazo encubrió y atentó contra la naturaleza original del material de salud que yo le entregué, dijo que yo le entregué otra cosa distinta . Por esta circunstancia se debe anular la sentencia C055 de 2022 y los autos que me agreden.

**En mi solicitud original de nulidad del proceso 13956 con fecha 18 de Noviembre 2020, yo misma consideré lo siguiente :**

*« En mi proceso el magistrado denigró mis pretensiones, encubrió y desacreditó sin examen previo mis pruebas médicas aportadas por mi misma de la siguiente manera :  
 « Con todo, lo que encuentra demostrado la Sala es que las pruebas incorporadas por la accionante durante el proceso, y que ella entiende como pruebas científicas, son un conjunto de documentos que se derivan de su propio proceso investigativo y que, por ello, están colmadas de interpretaciones subjetivas que más bien reflejan un modo particular de pensamiento acerca de la inconveniencia del aborto en los tres casos en que la sentencia citada lo encuentra permitido. »*

Aqui estan mis pruebas cientificas médicas aportadas al expediente 13255. Por qué las desacreditas no mencionarlas siquiera ? Esto se llama VIA DE HECHO.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584> «

*No puede seguir avanzando un proceso judicial iniciado por un demandante favorecido cuando la parte contraria que fue demandante en un proceso similar, fue victim de irregularidades, discriminacion ante la ley y abusos de autoridad como los que yo he denunciado y fueron cometidos por el mismo magistrado encargado de resolver los dos trámites . »*

....

*« En ninguno de los dos procesos 13255 y 13956 se respetan las garantias judiciales previstas en el articulo 29 dela Constitucion, en articulos 8 y 25 CADH. De otra parte, es menester denunciar aqui, que en mi proceso 13255 demuestro que el funcionario Lizarazo cometió via de hecho por esconder, desacreditar sin examen previo mis*

*pruebas de daños por abortos legales en población vulnerable. La vía de hecho cometida por un funcionario judicial en un proceso en el cual no está interesado, es una justa causa para anular el proceso similar en el cual el funcionario sí está interesado. Es tambien una justa causa para anular el proceso que no le interesa, es decir, en el cual abusó de demandante.*

*En mi proceso 13255 el magistrado deascreditó sin examinar mi material probatorio aportado como demandante. En proceso 13956 el mismo funcionario admitió una demanda desprovista de pruebas y la consideró merecedora de admisión por cumplimiento de requisito de suficiencia entre otros. «*

...

*El funcionario escondió en su sentencia todos mis argumentos jurisprudenciales y normativos, como los que utilicé a propósito del análisis de la jurisprudencia constitucional y como los argumentos amplios y sólidos que yo utilicé a propósito de las convenciones internacionales que yo invoqué y analicé en mi demanda. Esto lo comprobé porque el magistrado en una columna menciona los tratados que yo invoqué y en otra columna que el titula razones de vulneración señaladas por la demandante, el no incluye ninguno de mis argumentos jurídicos. Al contrario, el magistrado hace solamente la afirmación que cito más abajo sin que ella sea cierta y utilizada por mi misma en mi evaluación de estos tratados :Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruellos, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*\*El funcionario se limita a decir esto que es falso y que no tiene nada que ver con mis consideraciones sobre Tratados :*

*« La lectura de la norma acusada dada en la Sentencia C-355 de 2006 debe ser reevaluada a la luz de las pruebas científicas actuales, que demuestran que los “niños y niñas en*

*proceso de gestación "deben ser considerados personas, razón por la que las prácticas abortivas vulneran sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal. « En primer lugar esto es falso pues yo aporté 363 estudios científicos demostrando lo anterior, yo no afirmo simplemente que existen pruebas científicas actuales ». En segundo lugar dónde están mis argumentos analizando los tratados que invoqué ? Están ocultos en la sentencia al igual que los estudios y otras pruebas de daños y perjuicios que demostré en población vulnerable. » «*

En el siguiente enlace complemento mi solicitud de nulidad del proceso 13956, agregando mis argumentos originales sobre violacion del principio de equidad entre las partes procesales pues el Magistrado despues de haber incurrido en falsedad de mis documentos durante el proceso 13255, los denigró y los rechazó. Lo hizo para no pronunciarse de fondo sobre los mismos. Luego admitió demanda 13956 sobre el mismo tema, no se pronunció sobre ningun daño fisico ni psicológico asociado al aborto legal y se pronunció de fondo en el proceso mencionado despenalizando totalmente la conducta y encubriendo todos los riesgos y daños que producen los procedimientos abortivos legales.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23247>

Yo hice los reclamos correspondientes por falsedad cometida en perjuicio de mi documentacion original,Tambien pedí recusar al magistrado y el mismo encubrió mis pruebas en su contra arriba indicadas, no se declaró impedido no se apartó del caso y afirmó que yo le entregué afirmaciones irrespetuosas. »

MI solicitud original de recusacion del magistrado Lizarazo se encuentra publicada aqui en este enlace :

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23831>

En estos enlaces aparecen mis pruebas de modificacion intencional de mis documentos originales por parte del Magistrado Antonio Lizarazo. Hago una comparación entre documentos autenticos de mi autoría y documentos con afirmaciones falsas de autoría del magistrado que remplazaron los mios y los encubrieron. El magistrado presentó sus argumentos como si yo los hubiera escrito, luego los denigró y rechazó toda mi documentacion.

En estos enlaces demuestro cual es mi argumentacion autentica original y cual es la falsa

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23993>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=24294>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=24560>

En los enlaces anteriores se encuentra todo el material estadistico original que yo entregué a los magistrados cuando fui demandante en proceso 13255 y en este proceso 13956, las

investigaciones medicas originales que mencioné.. Ell anterior es material cientifico medico original por naturaleza y material estadistico original proveniente del Ministerio de Salud demostrando aumento de partos prematuros desde que el aborto se despenalizo y aumento de las investigaciones penales por delitos sexuales desde esa fecha. Estos documentos de entidades oficiales se mantuvieron encubiertos por parte del magistrado Lizarazo. En los enlaces anteriores yo aporté mis pruebas de falsedad y violacion de mis derechos morales de autor cometidas por el funcionario Lizarazo.

Posteriormente, el mismo Magistrado Lizarazo , en este mismo proceso 13956 consideró lo siguiente: Auto 480 A de 7 de Diciembre 2020 pagina 2 :

*«Tales afirmaciones, sin pruebas de la conducta irregular del juez, no sólo resultan irrespetuosas, sino que en nada contribuyen al debate democrático que ha de caracterizar el proceso de constitucionalidad. El deber de los ciudadanos que tienen fundadas sospechas de que el magistrado sustanciador se encuentra incursio en una causal de impedimento es el de recusarlo para que, mediante el procedimiento previsto en los artículos 25 y siguientes del Decreto 2067 de 1991, sea separado del conocimiento y decisión del asunto. De igual forma, es deber de todo ciudadano colaborar con la administración de justicia (artículo 95.5 de la C.P) y, en consecuencia, en caso de tener conocimiento de la comisión de un delito que deba ser investigado de oficio denunciarlo ante las autoridades competentes (Ley 906 de 2004, artículo 67).»*

**Nunca un juez decidirá en contra de si mismo por eso clamo ante ustedes, les ruego por favor que me brinden su ayuda.**

El 19 de Febrero 2021 yo hice una solicitud de desistimiento de los tramites pendientes de nulidad del proceso 13956 porque mis manuscritos originales fueron efectivamente encubiertos y modificados tal y como lo he demostrado en esta solicitud.

En este enlace aparece publicada mi solicitud original de desistimiento del trámite de nulidad que emprendí sobre este proceso 13956 y en mi solicitud yo afirmé únicamente lo siguiente :

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=25714>

Estimados Señores Magistrados  
Corte Constitucional

*Reciban mi cordial saludo*

*Acuso recibo de su respuesta. En razón de que los magistrados de la Corte Constitucional no han procedido con honestidad en el estudio de mis solicitudes, particularmente en decisiones C088 y C089 de 2020, en las cuales hubo falsedad ideológica en documento público al ser adulterados los argumentos originales científicos y jurídicos de mi autoría consignados en mi demanda de inconstitucionalidad y al ser encubiertas las pruebas*

*científicas de daños en población vulnerable que yo presente ante ustedes, no confío en futuras decisiones que aún están pendientes porque no serán conformes al ordenamiento jurídico. Por estas justas razones desisto de mi solicitud de nulidad del proceso 13956 y solicitudes pendientes de recusación aún no notificadas en proceso 13255.*

*Con mi cordial saludo  
 Doctora Natalia Bernal Cano  
 Doctora en Derecho Constitucional  
 Profesora universitaria*

En auto 473 de 3 de Diciembre 2020 M. Gloria Ortiz.Exp13255, se me injurió y se me calumnió gravemente considerando que en lugar de las pruebas anteriores yo entregué a los magistrados documentos redactados en lenguaje irrespetuoso con expresiones amenazantes, irrespetuosas e infundadas. Se ordenó en mi contra investigación disciplinaria por esos supuestos comportamientos que yo nunca tuve, se me comunicó a no realizar acusaciones contra los magistrados de lo contrario me aplican medidas correccionales. Este auto me perjudicó gravemente en mi honra y buen nombre, en mi prestigio profesional. Este auto afectó mi labor social en contra del aborto que yo comencé a hacer desde 2019 en medios de comunicación. Este auto afectó mi dignidad ; mi prestigio como autora internacional de obras científicas y jurídicas y como profesora universitaria. Mas adelante el mismo auto con las mismas acusaciones falsas se reiteró en auto 038 de 2021 M. Pardo en Exp 13255 y se siguió reiterando en la jurisprudencia siguiente que corresponde a este proceso 13956 terminado con sentencia C055 de 2022.

**2)En Auto 088 de fecha 25 de Febrero 2021, el funcionario Lizarazo me injurió de la siguiente manera sin presentar ninguna prueba en mi contra de las siguientes acusaciones :**

*« « 2)Adicionalmente, la Sala Plena llama la atención sobre la falta de pertinencia de los argumentos planteados respecto de las solicitudes concretas que eleva ante la Corte Constitucional, incluso, en muchos casos, con acusaciones en contra de magistrados y magistradas de la corporación sin sustento alguno y en los que se utiliza un lenguaje irrespetuoso para con ellos. Sobre el particular, resulta relevante recordar que en nuestro ordenamiento jurídico los ciudadanos tienen el derecho a participar en el control del poder político mediante el ejercicio, entre otros mecanismos, de la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-6 de la Constitución). Y que, a través de dicha acción, controlan el poder de configuración del ordenamiento jurídico que la Constitución atribuye al Congreso y, excepcionalmente, al presidente de la República, para lo cual no sólo pueden demandar ante la Corte Constitucional las leyes y los decretos con fuerza de ley, sino también, ejerciendo su derecho a intervenir como impugnadores o defensores de las normas demandadas por otros, así como en aquéllos procesos para los cuales no existe acción pública (artículo 242 de la Constitución).*

*Ahora bien, este derecho de los ciudadanos a intervenir en los procesos de constitucionalidad no puede ser objeto de ejercicio abusivo. Es decir, el titular de dicho derecho debe ejercerlo dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico y para alcanzar los fines que le han sido reconocidos en la Constitución. Sin embargo, la ciudadana Natalia Bernal Cano, pese a no tener la calidad de interviniente en el proceso de la referencia<sup>21</sup>, actúa como si lo fuera.*

*21 La ciudadana Natalia Bernal Cano ha presentado múltiples escritos en el proceso de la referencia en dos momentos procesales distintos: uno, antes de que se profiriera el auto que admitió la demanda, esto es el 11 de octubre de 2020; y otro, con posterioridad a dicho auto, y ya vencido el término de fijación en lista. Pero no presentó intervención ciudadana en el término previsto para ello y, además, en uno de los escritos del 23 de noviembre manifestó expresamente no ser interviniente en este proceso y carecer de cualquier interés en el Expediente D-13956*

*Incluso ha presentado acusaciones infundadas en contra de funcionarios judiciales, ha utilizado un lenguaje irrespetuoso y ha desplegado actuaciones que impiden el desarrollo normal del proceso en el que, se repite, no es interviniente por carecer de interés, según su propia manifestación. «*

Puede observarse de manera notoria que son acusaciones sin apoyo probatorio por cuanto el magistrado no citó párrafos manuscritos por mi parte ni documentos de mi autoría con supuesto « lenguaje irrespetuoso » que me esta atribuyendo como si yo lo estuviera injuriando. Estoy demostrando claramente en este documento con enlaces correspondientes los abusos cometidos por el Magistrado Lizarazo con mis documentos,y el hecho de haber denunciado estas conductas de falsedad que lo comprometen directamente y me afectan como autora investigadora de obras jurídicas y como profesora universitaria, de ningún modo constituye irrespeto o lenguaje irrespetuoso. Yo utilicé el término « deshonesto ». Este término no es una injuria. Sin embargo lo cambie por uno más diplomático « funcionario que actúa de manera ilegal ».Presenté excusas por llamarlo deshonesto. Pero a pesar de todo lo anterior, el Magistrado siguió acusandome de la misma forma no solamente en auto 088 de 25 de febrero 2021 sino en auto 178 de Abril 22 de 2021 y en auto **752 del 6 de Octubre 2021**.

3))Posteriormente, el **funcionario se pronunció en auto 178 de abril 22 de 2021** de la siguiente forma, nuevamente adjudicandome a mi la autoría de escritos con irrespetos .

**15. Ahora bien, de manera previa, la Sala llama la atención sobre las manifestaciones irrespetuosas contenidas en el escrito de desistimiento que no cumplen, por otra parte, el propósito de sustentarlo. Se trata de un documento con expresiones sin sustento -no confío en futuras decisiones que aún están pendientes porque no serán conformes al ordenamiento jurídico-en el que se imputan delitos -falsedad ideológica- y se hacen**

*acusaciones en contra de las magistradas y magistrados de la corporación -encubrimiento de pruebas científicas de daños en población vulnerable-.*

*Con el fin de que el juez pueda actuar ante este tipo de conductas procesales, el legislador ha previsto una serie de poderes correccionales<sup>20</sup>. Así, el juez que verifique que las partes o los intervenientes han desplegado alguna de las conductas allí descritas podrá ordenar su arresto, imponer multas, expulsarlos de las audiencia o diligencias y ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes, o terceros. Lo que guarda consonancia con los deberes y responsabilidades de las partes de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales , y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste a las partes y a los auxiliares de la justicia<sup>21</sup> . Se trata entonces de ciertas facultades judiciales, que tienen como finalidad hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales (...), pues este tipo de escritos pueden buscar entorpecer o dilatar el normal desarrollo del proceso<sup>22</sup> .*

*Por tanto, con fundamento en el artículo 44 (numeral 6º) del Código General del Proceso, y en atención a que la Sala Plena en el auto 473 del 3 de diciembre de 2020 (expediente D-13255) ya la había cominado para que en lo sucesivo se abstuviera de formular solicitudes irrespetuosas, amenazantes o infundadas hacia los miembros de este Tribunal, ordenará que el escrito de desistimiento le sea devuelto en lo relativo a dichas manifestaciones descomedidas e injuriosas.*

**Tercero. ORDENAR que, a través de la secretaría general, se devuelva el escrito de desistimiento presentado el 19 de febrero de 2021 en el proceso con radicado No. D-13956, por la ciudadana Natalia Bernal Cano, en cuanto contiene manifestaciones irrespetuosas, en los términos señalados en esta providencia.**

En lugar de lo anterior yo le entregué al magistrado pruebas de abusos documentales en su contra y en mi perjuicio que se encuentran publicadas en los enlaces que copié arriba El funcionario cambió el contenido original de mis documentos originales para denigrarlos y poderlos rechazar de plano tal y como sucedio en auto 480 A de 7 de Diciembre 2020

**4)En auto 752 del 6 de Octubre 2021, el funcionario Lizarazo transcribió lo siguiente :**

9.1. La mencionada ciudadana, en primer lugar, le hace una solicitud al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo de “abstenerse de seguir afectando mi honra, mi honor, mi buen nombre y mi prestigio profesional en ejercicio de sus funciones judiciales”. A juicio de la solicitante “las acusaciones falsas por el presentadas en [su] contra, violan el artículo 15 de la Constitución, artículo 11 de la CADH y constituyen delitos de injuria y calumnia. El magistrado Lizarazo no citó en sus autos 480 del 4 de diciembre de 2020 y auto 43 del 10 de febrero de 2021 que me conciernen ninguna expresión entre comillas de mi autoría ni ningún escrito por mi suministrado a la Corte Constitucional con irrespetos, injurias, lenguaje vulgar; insultos o amenazas ”. En segundo término, sostiene que, “como

*ciudadana colombiana tengo todo el derecho de denunciar delitos, conductas irregulares y reprochables de los funcionarios judiciales ante ellos mismos y ante autoridades competentes, por medio de recursos de recusación y nulidad respetuosamente redactados con un lenguaje impecable y así lo he hecho en toda mi documentación. Mis reclamos legítimos contra el magistrado Lizarazo en mis pedidos de nulidad y recusación en procesos 13255 y 13956 están debidamente justificados con más de 100 páginas de pruebas que tengo en su contra y estas se encuentran radicadas en la Corte Constitucional". En tercer lugar, deja constancia escrita de que "los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Alejandro Linares y Gloria Stella Ortiz están denunciados por mi parte ante la Comisión de Acusaciones del Congreso por los hechos que demostré en mis solicitudes de nulidad y recusación en expedientes respectivos 13255 y 13956".*

**A pesar de lo anterior, el mismo funcionario en su auto 752 del 6 de Octubre 2021 no se pronunció en ninguna parte sobre sus acusaciones infundadas ni sobre mis argumentos de defensa anteriormente señalados, sino que se limitó a guardar silencio al respecto . El magistrado no tiene pruebas en mi contra ni ningun otro magistrado las tiene. Por estas razones, no hubo lugar a abrir trámite disciplinario que comprometa mi responsabilidad, se ordenó archivo del expediente y el mismo no se envió a ninguna otra autoridad. Las acusaciones son falsas, injuriosas y nadie en la Corte Constitucional interpuso ningun recurso en Audiencia Disciplinaria. Al contrario, la decision quedó en firme .**

**En razón de que mis documentos se han manipulado de forma abusiva e ilícita por parte del magistrado Antonio Lizarazo, y continuan algunos en su posesion(mi solicitud de nulidad de la sentencia C055 de 2022con fecha primero de julio 2022), solicito a ustedes ayuda inmediata para intervenir lo mas pronto posible en el incidente de nulidad que se está adelantando actualmente de la sentencia C055 de 2022, proferida en proceso 13956. Si esta sentencia se confirma al igual que los autos que señalé mis derechos seguirán vulnerados afectando cada vez mas mi reputacion pues la jurisprudencia se reitera de manera indefinida. En mi caso hablamos de 4 autos y una sentencia que están afectando mi honor, mi prestigio , mis obras, mi notoriedad publica, mi labor como investigadora, escritora y profesora universitaria.**

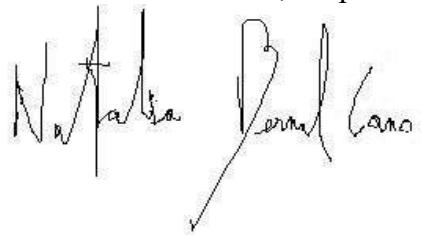
**Mi honra se está afectando cada dia mas y los periodicos, otras autoridades como el ministerio de justicia, diversas personas han reaccionado en mi contra creandom una reputacion de « irrespetuosa » que provocó la Corte Constitucional sin que yo hubiera hecho nada malo. Con todo respeto les pido intervenir antes de que se sigan difundiendo esas acusaciones en perjuicio de mi honor y de mi carrera como autora investigadora en ciencias juridicas y profesora universitaria.**

**Con todo respeto les pido ordenar a la Corte Constitucional abstenerse de seguir acusándome y ordenar a esta misma institución que se retrakte publicamente revocando las acusaciones que me hizo. De igual forma les pido muy respetuosamente que ordenen a la institución publicar un comunicado de prensa dirigido a los medios con el fin de restaurar publicamente mis derechos violados. Los magistrados no solo**

**afectaron mi honra sino mi dignidad porque fui victim de una humillacion publica bastante dolorosa que se reprodujo en medios de comunicacion nacionales oficiales con mas notoriedad en el pais(noticieros, periodico el Tiempo, el Espectador etc . La dignidad de una persona implica una vida sin humillaciones y en mi caso se me ha ultrajado publicamente por parte de una institucion del Estado que supera mis fuerzas. Siempre me he encontrado en situacion de exprema indefension en mis actuaciones procesales y los magistrados abusaron de esta situacion en la cual me encuentro para continuar acusandome hasta que yo no vuelva a interponer acciones constitucionales. De igual forma, las acusaciones fueron hechas para obstruirme el acceso a la justicia e impedirme el ejercicio libre de mi profesion como defensora de los derechos de los niñs. Se me acusó de congestionar la justicia, de paralizar tramites judiciales y desde el punto de vista disciplinario quedó claramente establecido por parte de la Comision de Disciplina Judicial, que yo no soy responsable de esto.**

**El magistrado Lizarazo cambió mis argumentos originales no solo en este expediente sino en expediente 13255, lo hizo en diversas decisiones que profirió con el apoyo de la Sala Plena de la Corte Constitucional.** Agrego Acta de Audiencia en la cual se ordenó archivar solicitud de la Corte Constitucional para abrir investigacion disciplinaria en mi contra.. Por estas razones ejerzo esta accion de tutela. Se encubrieron mis argumentos originales o autenticos, luego se remplazaron con informacion falsa, se denigraron y se rechazaron. Agrego copia del oficio de la Secretaria General de la Corte Constitucional que demuestra que la institución recibió de mi parte investigaciones medicas cientificas originales. No obstante todo lo anterior, el magistrado Lizarazo afirmó no haberlas recibido de mi parte, manifestó que yo le entregué documentos con fotografias sin evidencia científica, encubrió mis pruebas de falsedad en su contra que aparecen publicadas en los links que copié en el presente documento, dijo que en lugar de lo anterior yo le entregué otra cosa distinta, es decir documentos escritos por mi parte en lenguaje irrespetuoso. El magistrado me aplicó una medida correccional sin haber hecho nada malo, sin proceso disciplinario previo en mi contra. Por estas razones la sentencia C055 de 2022 violó mi derecho al debido proceso. De igual forma, este proceso 13956 viola mi derecho a la equidad procesal incluyendo la sentencia pues el magistrado Lizarazo favoreció a la parte demandante para pronunciarse unicamente sobre sus pretensiones en favor del aborto y cometió las falsedades en mi perjuicio para no pronunciarse sobre mis pretensiones en contra del aborto. Las acusaciones de la Corte Constitucional me perjudican. Mi reputacion de autora investigadora se afectó . Ya soy conocida en el medio juridico como una persona irrespetuosa que insulta las autoridades. Yo solicito la nulidad de esas acusaciones y que publicamente la Corte Constitucional se excuse y restablezca en comunicado de prensa mi honra y mi dignidad.

Con mi cordial saludo, les pido restablecer mis derechos vulnerados.

A handwritten signature in black ink, reading "Natalia Bernal Cano". The signature is fluid and cursive, with "Natalia" on the left, "Bernal" in the middle, and "Cano" on the right. There is a small checkmark or mark below the signature.

Dra Natalia Bernal Cano  
Doctora en Derecho Constitucional  
Universidad de la Sorbona de Paris  
Profesora Universitaria  
TP 104783 CSJ  
CC 52413455 Bogota



**Corte Constitucional de Colombia  
Secretaría General**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SGC-1288**

Doctora  
**NATALIA BERNAL CANO**  
[comparativelaw@hotmail.fr](mailto:comparativelaw@hotmail.fr)

**REF:** Respuesta Solicitud de Información sobre fecha de recibo en los enlaces allegados al proceso D-13255

Respetado doctora:

En atención a sus escritos recibidos el 23 y 26 de octubre de 2020, donde solicita “...Me podrían enviar por favor una constancia de publicación oficial del contenido de la sentencia C088 de2020 y su salvamento de voto?...”, de manera respetuosa le informamos que se dio traslado a la Relatoría de la Corporación, dependencia que se encarga de realizar los trámites de publicación de esta clase de documentos en la página web de la Corte Constitucional.

Con respecto a su petición sobre la fecha de radicación de unos enlaces, me permito informarle que el vínculo al que hace mención como: “1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584>”, fue recibido el 20 de noviembre de 2019 y debidamente radicado y cargado al expediente digital D-13255 el 21 de noviembre de la misma anualidad a las 9:39 horas; y en lo que respecta al contenido del enlace: “2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13389>”, el 4 de febrero de 2020 y radicado y cargado al respectivo expediente digital el 6 de febrero de la misma anualidad a las 10:32 horas.

Para mejor información, le remitimos una captura de pantalla en la que se constata el contenido de los enlaces a los que hace alusión, donde se detalla la fecha de recibo, descripción de la información allegada y la fecha de registro e ingreso en el expediente digital, siendo esta última subrayada para mayor claridad:



**Corte Constitucional de Colombia  
Secretaría General**

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584>:

Conceptos e Intervenciones	2019-11-20	Se recibe por secretaría 20 de noviembre de 2019 - escrito con Remisión de Investigaciones médicas por parte de la Doctora Natalia Bernal Cano – Profesora Universitaria – Investigadora- Fundadora y Directora European Research Center of Comparative Law.-	Investigaciones médicas	Iván Ricardo Cortés Gómez	<a href="#">D0013255-Conceptos e Intervenciones-(2019-11-21 09-39-38).pdf</a>
----------------------------	------------	---	-------------------------	---------------------------	---

2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13389>:

Conceptos e Intervenciones	2020-02-04	Se recibe por secretaría - 4 de febrero de 2020 - escrito con concepto técnico solicitado - Dra Natalia Bernal Cano - Doctora en Derecho Universidad París I Panthéon Sorbonne Profesora universitaria Investigadora, Fundadora y Directora European Research Center of Comparative Law -	Concepto Técnico	Iván Ricardo Cortés Gómez	<a href="#">D0013255-Conceptos e Intervenciones-(2020-02-06 10-32-12).pdf</a>
----------------------------	------------	---	------------------	---------------------------	---

Cordialmente,

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General**

**Oficio SGC-1288/20**

Elaboró: Heidy Castellanos García  
Revisó: Rocío Loaiza Milian

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORTE CONSTITUCIONAL****AUTO 480-A DE 2020****Expediente: D-13956**

**Demandantes:** Ana Cristina González Vélez, Mariana Ardila Trujillo, Catalina Martínez Coral, Sandra Patricia Mazo Cardona, Laura Leonor Gil Urbano, Angélica Cocomá Ricaurte, Ana María Méndez Jaramillo, Cristina Rosero Arteaga, Aura Carolina Cuasapud Arteaga, Valeria Pedraza Benavidez, Beatriz Helena Quintero García, María Alejandra Cárdenas, María Mercedes Vivas Pérez y Florence Thomas

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000

**Magistrado Sustanciador:**  
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales<sup>1</sup>, resuelve la solicitud de nulidad presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano dentro del proceso D-13956, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES****1. La demanda presentada en contra del artículo 122 del Código Penal, radicada**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, la Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para decidir los incidentes de nulidad que se promueven contra las providencias proferidas por esta corporación. Véase también, el artículo 106 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015) y el Auto 423 de 2020.

con el número de expediente D-13956, fue asignada por sorteo, para su sustanciación, en la sesión virtual de la Sala Plena del 30 de septiembre de 2020, al magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, a cuyo despacho fue remitida por la Secretaría el 2 de octubre de 2020.

**2.** El 11 de octubre de 2020, la señora Natalia Bernal Cano, mediante correo electrónico, presenta escrito en el que solicita que el magistrado sustanciador, antes de admitir la demanda en el proceso de la referencia, tenga en cuenta una serie de enfermedades y lesiones cognitivas que en su opinión padecen los neonatos debido al bajo peso al nacer, a partos prematuros, o al sufrimiento fetal, a causa, entre otras razones, de procedimientos abortivos. Así mismo, manifiesta que los neonatos son seres humanos y que la Constitución protege la dignidad humana de todas las personas sin excepción y prohíbe imponerles ese tipo de sufrimientos (artículo 12). Por último, señala que sus afirmaciones tienen sustento en estudios científicos que, a su parecer, la Corte no ha reconocido<sup>2</sup>.

**3.** Mediante Auto de 19 de octubre de 2020, el magistrado sustanciador admitió la demandada, el cual fue notificado por estado Nro. 158 del 21 de octubre de 2020, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020.

**4.** El 18 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la señora Natalia Bernal Cano solicita a la Sala Plena de la corporación declarar la nulidad del proceso con radicado D-13956, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la imparcialidad y la protección y garantías judiciales<sup>3</sup>. A juicio de la solicitante, al haberse admitido la demanda presentada en el proceso de la referencia se produce la nulidad de todo lo actuado.

4.1. La señora Bernal Cano afirma que los procesos con radicados D-13255 y D-13956 guardan una estrecha relación por referirse al mismo tema y que, en consecuencia, las supuestas irregularidades acaecidas en el primero vician de nulidad el segundo, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la sentencia C-088 de 2020 (proferida en el expediente D-13255) se firmó y publicó el 20 de octubre de 2020, esto es, un día después de que fuera proferido el auto de admisión de la demandada en el proceso con radicado D-13956 y por fuera del término establecido para ello en los artículos 16 del Decreto Ley 2067 de 1991 y 36 del Acuerdo 02 de 2015. Lo que en su opinión significa que en ambos procesos no se está dando el mismo trato a las partes procesales, afectando su derecho a la igualdad.

---

<sup>2</sup> Escrito al que anexa 3 fotografías.

<sup>3</sup> Escrito remitido por la Secretaría General de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 19 de noviembre de 2020. En la misma fecha, la señora Bernal Cano puso de presente que la solicitud de nulidad radicada se refiere al expediente D-13956 y no al expediente D- 13929, como lo manifestó inicialmente (escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 20 de noviembre de 2020).

En segundo término, la señora Bernal Cano señala que en el proceso con radicado D-13255 presentó recusación contra el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y solicitud de nulidad de la Sentencia C-088 de 2020; y que mientras esos dos asuntos no sean resueltos por la Sala Plena<sup>4</sup>, la demanda con radicado D-13956 no podía ser admitida y el referido proceso no debe continuar, pues está viciado de nulidad.

En tercer lugar, afirma que el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo incurrió en una vía de hecho en la Sentencia C-088 de 2020 *por esconder, descreditar sin examen previo mis pruebas de daños por abortos legales en población vulnerable* y no realizar el control de convencionalidad que resultaba procedente en el caso concreto, lo que produce la nulidad del proceso con radicado D-13956.

4.2. También argumenta que la demanda presentada en el proceso cuya nulidad solicita no debió ser admitida porque no cumplía el requisito de suficiencia, al tratarse en su opinión de *una exposición exigua y mediocre que ellas hacen – las demandantes- mencionando solamente una sola sentencia de la CIDH y un solo tratado CADH*, generándose de esta forma la nulidad de todo lo actuado.

4.3. Finalmente, a lo largo de su escrito, la señora Bernal Cano hace una serie de acusaciones en contra del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. Lo señala como responsable de los delitos de fraude procesal y prevaricato, de tener intereses particulares en la prosperidad de la demanda del proceso con radicado D-13956 y de haber incurrido en abuso de autoridad. Además, se cuestiona acerca de si la parte demandante suministró documentación al citado magistrado o a otros funcionarios de la Corte Constitucional para alterar el contenido original de la Sentencia C-088 de 2020, aprobada el 2 de marzo del mismo año y que si el mismo magistrado conocía la *demandas abortista* y la admitió para favorecer a las demandantes.

5. El 23 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana Bernal Cano reitera la solicitud de nulidad presentada y pide que se tengan como anexos tres escritos de su autoría<sup>5</sup> en los que, además de repetir todos los argumentos planteados en su escrito del 18 de noviembre de 2020, expresa lo siguiente: *Yo no formo parte de este proceso 13956 por cuanto no tengo interés en el mismo. Yo justifico mi intervención actual como peticionaria de nulidad de este proceso por cuanto este trámite me afecta mis derechos sustanciales al debido proceso (art 29 de la Constitucion), mi derecho de acceso a la justicia (artt 229 de la Constitucion) , mis garantías judiciales y derecho a la protección judicial (arts 8 y 25 CADH) , Mi derecho a la igualdad ante la ley en material procesal (art 13 CPN), mi derecho a la rectificación o respuesta arti 14 CADH. Este trámite además de violarme estos derechos, está afectando el derecho sustancial, el cual prima sobre las formalidades segun*

---

<sup>4</sup> La recusación presentada por la señora Bernal Cano en contra del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo en el proceso con radicado D-13255, fue denegada por la Sala Plena de la corporación, mediante auto XXX del 3 de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> Escritos remitidos al despacho del magistrado sustanciador el 24 de noviembre de 2020.

*articulo 228 CPN (...) así yo no ostente la calidad de ciudadana interesada en participar en el presente trámite YO SOY VICTIMA en el mismo por cuanto el magistrado violó con la apertura de este trámite 13956 y con la resolución arbitraria de mi trámite 13255 mis derechos consagrados arriba. UNA PERSONA AFECTADA POR FUNCIONARIOS JUDICIALES EN SUS PROVIDENCIAS TIENE DERECHO A QUE SUS DERECHOS VIOLADOS SEAN INVOCADOS Y RESTABLECIDOS POR ELLOS EN CUALQUIER MOMENTO.* (Sic) (negrilla original).

Finalmente, pide a la Corte que las dos solicitudes de nulidad a las que hace referencia en todos sus escritos sean acumuladas por razones de economía procesal. Es decir, que la solicitud de nulidad elevada en el expediente con radicado D-13255 en contra de la sentencia que puso fin a ese proceso (C-088 de 2020) y la solicitud de nulidad presentada en el proceso con radicado D-13956, se resuelvan de manera conjunta.

**6.** Por medio de auto del 27 de noviembre de 2020, el magistrado sustanciador, con fundamento en el artículo 106 el Acuerdo 02 de 2015<sup>6</sup>, y con el fin de permitir la participación de los interesados en el trámite incidental, ordenó a la Secretaría General de la corporación correr traslado por el término de tres días de la solicitud de nulidad presentada por la señora Bernal Cano. Término que transcurrió entre el 2 y el 4 de diciembre de 2020 y durante el cual se presentaron varios escritos.

Con el fin de exponer los argumentos de los intervenientes, la Sala los agrupará en atención a las peticiones presentadas. Así:

**6.1.** Los escritos que piden a la Corte negar la solicitud de nulidad argumentan lo siguiente<sup>7</sup>: i) la solicitante no demostró ninguna de las afirmaciones hechas en su escrito y tampoco la forma en que las mismas constituyen una afectación de su derecho al debido proceso; ii) el escrito de nulidad no da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la

<sup>6</sup> Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> La mayoría de personas que presentaron escritos durante el término de traslado de la solicitud de nulidad objeto de este pronunciamiento ostentan la calidad de intervenientes en el proceso con radicado D-13956, al haber presentado sus intervenciones durante el término de fijación en lista previsto en el auto admsorio de la demanda. Este es el caso de: i) Harold Eduardo Sua Montaña, quien presentó su intervención el 12 de noviembre de 2020 y el escrito en el incidente de nulidad el 1 de diciembre de 2020; ii) Carlos Julián Mantilla Copete, Asesor Grupo de Incidencia y Acción Social del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, quien presentó su intervención el 12 de noviembre de 2020 y su escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020; iii) Jorge Kenneth Burbano Villamarín /director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad libre; David Andrés Murillo Cruz/ docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; Camila Alejandra Rozo Ladino /abogada y miembro del Observatorio y Leydy Jazmín Ruíz Herrera /estudiante y miembro del Observatorio, quienes presentaron su intervención el 12 de noviembre de 2020 y el escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020; y iii) Martha Liliana Cuellar Aldana, quien también presentó su intervención el 11 de noviembre de 2020 y su escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020.

Por otra parte, algunas de las demandantes en el expediente de la referencia (Catalina Martínez Coral, Cristina Rosero Arteaga, Mariana Ardila Trujillo, Valeria Pedraza, Ana Cristina González Vélez, Aura Carolina Cuasapud Arteaga y Angélica Cocomá) presentaron su escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020. Y finalmente, una entidad pública (Fernando Hernández Alemán, en representación de la Presidencia de la República) pese haber presentado su escrito dentro del término de traslado de la nulidad promovida por la señora Bernal Cano, intervino en el proceso vencido el término de fijación en lista.

nulidad en los procesos de constitucionalidad, pues las afirmaciones de la solicitante -en cuanto a las posibles irregularidades del proceso D-13255- no tienen la virtud de afectar su derecho al debido proceso en el expediente D-13956 y, en consecuencia, viciarlo de nulidad; iii) la solicitante no demostró el supuesto trato diferenciado a los sujetos procesales de los procesos mencionados y su incidencia en la vulneración de su derecho al debido proceso; y finalmente, algunos consideran que iv) si bien la solicitante probó que la sentencia C-088 de 2020 no fue firmada y publicada dentro de los términos previstos en las normas que rigen el proceso de constitucionalidad, no demostró cómo este hecho vulnera su derecho al debido proceso en lo relacionado con el expediente con radicado D-13956.

6.2. Por otra parte, un escrito solicita acceder a la petición de nulidad de la señora Bernal Cano<sup>8</sup>. Su fundamentación está dirigida, entre otros temas, a: i) solicitar que la Corte realice una investigación completa sobre las posibles irregularidades administrativas de funcionarios públicos y posibles injerencias de personas o instituciones ajena, nacionales o extranjeras, que hayan influido en las supuestas acciones y omisiones que la solicitante atribuye al magistrado sustanciador; ii) señalar que la vida debe ser protegida desde la concepción; iii) pedir a la Corte que aclare la Sentencia C-088 de 2020, en el sentido de reconocer que la demanda presentada por la ciudadana Bernal Cano en el expediente D-13255 tenía partes que no resultaban confusas y justifique las razones por las cuales algunas partes de ese escrito fueron consideradas como confusas y faltas de lógica; y iv) que la Corte reconozca el debilitamiento de la cosa juzgada en la totalidad de sentencias sobre aborto, a partir de la Sentencia C-355 de 2006, debido a los avances científicos que demuestran el sufrimiento de los fetos en los procesos abortivos y los efectos de los abortos en la salud mental de las mujeres que se someten a esta práctica.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Problema jurídico y metodología de la decisión

7. Corresponde a la Corte determinar si la señora Natalia Bernal Cano cuenta con legitimación procesal para presentar solicitud de nulidad en el expediente con radicado D-13956 y si la misma resulta procedente.

Para lo cual, la Sala Plena se pronunciará sobre lo siguiente: *i)* la participación ciudadana en el control de constitucionalidad de las leyes -reiteración jurisprudencial- ; *ii)* las nulidades procesales en los juicios y actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional -reiteración jurisprudencial- ; *iii)* y finalmente el caso concreto.

### B. La participación ciudadana en el control de constitucionalidad de las

---

<sup>8</sup> Escrito presentado por Vicente José Carmona Pertuz, Presidente de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB, quien presentó su intervención el 12 de noviembre de 2020 y el escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020.

## leyes

8. La Sala Plena considera pertinente reiterar los argumentos expuestos recientemente en el Auto 423 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad presentada en contra del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

En dicha providencia, al estudiar la naturaleza del proceso de constitucionalidad y el derecho que tienen los ciudadanos a participar en él para impugnar o defender las normas objeto de control, la Corte concluyó que la oportunidad para las intervenciones ciudadanas es el término de diez días de fijación en lista de tales normas, actuación que sólo se surte luego de ser admitida la demanda. Y que, en consecuencia, haber participado en esa fase del proceso es lo que otorga a los ciudadanos la calidad de intervenientes:

*En nuestro ordenamiento jurídico los ciudadanos tienen el derecho a participar en el control del poder político mediante el ejercicio, entre otros mecanismos, de la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-6 de la Constitución). En ejercicio de dicha acción los ciudadanos controlan el poder de configuración del ordenamiento jurídico que la Constitución atribuye al Congreso y, excepcionalmente, al presidente de la Republica, para lo cual pueden demandar ante la Corte Constitucional las leyes y los decretos con fuerza de ley, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. En el proceso de control de constitucionalidad que se adelanta ante la Corte, los ciudadanos tienen derecho a intervenir como impugnadores o defensores de las normas sometidas a control por otros, así como en aquellos procesos para los cuales no existe acción pública (artículo 242 de la Constitución).*

*Dicho proceso se encuentra regulado en los artículos 242 a 244 de la Constitución y en el Decreto Legislativo 2067 de 1991. Conforme al artículo 7 del mencionado decreto, la oportunidad para las intervenciones ciudadanas dentro de un proceso de control de constitucionalidad, tanto para impugnar como para defender las normas sometidas a control, es el término de diez días de fijación en lista de tales normas, actuación esta que sólo se surte luego de admitida la demanda.*

*La fase de admisibilidad de la demanda gira en torno al examen de la legitimación del demandante, de los requisitos de la demanda y de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra las normas demandadas, examen previo que puede conducir al rechazo de la demanda o de los cargos cuya formulación no cumpla con tales requisitos, o a la admisión total o parcial de la misma. Así las cosas, dado que en el auto admisorio de la demanda se determinan las normas respecto de las cuales la Corte realizará el control de constitucionalidad, es a partir de dicho auto que se da inicio al proceso y, por lo mismo, sólo a partir de dicha admisión es posible que los ciudadanos intervengan para impugnarlas o defenderlas.*

*Se trata, ante todo, de un mecanismo de participación de innegable dimensión política que activa un proceso público, participativo y deliberativo que tiene por objeto el examen abstracto de constitucionalidad de las leyes y de los decretos con fuerza de ley que los ciudadanos someten al control de Corte Constitucional en cuanto órgano al que el constituyente ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (artículo 241). A los demás ciudadanos nuestro ordenamiento jurídico les reconoce el derecho a intervenir en estos procesos dada la naturaleza pública de los asuntos que se debaten y el interés de la sociedad en*

*la defensa de la Constitución. La oportunidad de tales intervenciones, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución y en el Decreto 2067 de 1991, es el término de fijación en lista de las normas sometidas a control de la Corte, actuación que se realiza en cumplimiento del auto admisorio de la demanda en el que, como ya se dijo, se determinan dichas normas y se da inicio al proceso que tiene por objeto el examen de su constitucionalidad<sup>9</sup>.*

### C. Las nulidades en los juicios y actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional

**9.** La Sala Plena reitera su jurisprudencia en relación con: i) la naturaleza de las nulidades en los procesos de constitucionalidad y sus características; ii) las oportunidades procesales para su solicitud; y iii) finalmente, la legitimación procesal de quien las alega.

**10.** En primer lugar, **en relación con su naturaleza y características**, esta corporación ha sostenido que *[l]as nulidades hacen referencia a las irregularidades que se presentan dentro del proceso y que generan una grave afectación al derecho al debido proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico les asigna una consecuencia jurídica de la mayor entidad, esto es, que las actuaciones viciadas de nulidad resultan inválidas<sup>10</sup>.*

Dentro de las características que el sistema procesal atribuye al régimen de nulidades, es su *carácter taxativo y restringido, lo que significa, de una parte, que sólo son vicios o irregularidades invalidantes las expresamente señaladas en la ley; por otra, que no toda irregularidad procesal constituye una nulidad; y por último, que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico que, para los procesos de constitucionalidad, según lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, son las que configuran una vulneración al debido proceso<sup>11</sup>*.

**11.** Adicionalmente, en relación con la violación al derecho al debido proceso y su entidad para producir una nulidad procesal, la Corte ha precisado, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991<sup>12</sup>, que las nulidades en los procesos de constitucionalidad que se surten ante esta corporación se configuran únicamente por las irregularidades que impliquen una violación al debido proceso que sea probada, ostensible, significativa y transcendente<sup>13</sup>. Por tanto, quien alega una nulidad debe demostrar el desconocimiento indudable y cierto de las reglas procesales aplicables al proceso de constitucionalidad que cuestiona, es decir que es *notoria y flagrante*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 423 de 2020.

<sup>10</sup> Véase, entre otras providencias, Corte Constitucional, Sentencia T- 125 de 2010 y Auto 423 de 2020.

<sup>11</sup> Véase, entre otras providencias, Corte Constitucional, Sentencias T- 125 de 2010, C- 561 de 2004 y C-491 de 1995 y Auto 423 de 2020.

<sup>12</sup> “Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

<sup>13</sup> Al respecto, pueden verse, entre otros, los Autos A-384 de 2016 y 423 de 2020.

*la vulneración del derecho al debido proceso*<sup>14</sup>. En este caso, del régimen procedural regulado en el Decreto Ley 2067 de 1991.

**12.** Finalmente, aunque el Decreto Ley 2067 de 1991 no señala un listado de las providencias contra las cuales procede la nulidad, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que este incidente no procede, en principio, contra autos de trámite, dentro de los que se encuentran los autos a través de los cuales se admiten las demandas; razón por la cual, las solicitudes de nulidad promovidas contra dichos autos para la Sala resultan manifiestamente improcedentes y se rechazarán de plano<sup>15</sup>.

**13.** En segundo término, **respeto de la oportunidad para alegar las nulidades** esta corporación ha sostenido que si bien es deber del juez *declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso*<sup>16</sup>, en su condición de juez natural del mismo<sup>17</sup>, existe un momento procesal oportuno para que estas sean alegadas, el cual depende de las situaciones que se presenten como causas de la vulneración al debido proceso. Así, si el vicio advertido es consecuencia de hechos ocurridos antes de que se haya proferido sentencia, la solicitud de nulidad, para ser oportuna, debe presentarse con anterioridad al fallo. Sin embargo, cuando la vulneración al debido proceso se deriva de la sentencia o de su ejecutoria, la nulidad deberá ser alegada dentro de los tres días siguientes a la notificación<sup>18</sup> de la respectiva sentencia objeto de reproche<sup>19</sup>.

**14.** Por último, sobre la **legitimación procesal para presentar las solicitudes de nulidad** la Sala advierte que tienen legitimación por activa: i) el demandante, ii) el Procurador General de la Nación, iii) quienes intervinieron oportunamente en el proceso, es decir, quienes hayan intervenido dentro del término de fijación en lista para impugnar o defender las normas objeto de control<sup>20</sup> y iv) quienes hayan tenido iniciativa o intervenido como ponentes en la elaboración de la norma<sup>21</sup>.

#### D. Estudio del caso concreto

**15.** Encuentra la Sala que la solicitud de nulidad presentada por la señora Bernal Cano contra el proceso D-13956 será rechazada de plano, pues no cumplió con los requisitos formales de procedencia de los incidentes de nulidad,

<sup>14</sup> Sentencia C-1300 de 2005, posición reiterada en los Auto 311 de 2009 y 423 de 2020.

<sup>15</sup> Ver Autos 230 de 2001, 389 de 2020 y 423 de 2020.

<sup>16</sup> Autos 08 de 1993, 035 de 1997 y 423 de 2020.

<sup>17</sup> Al respecto puede verse el Auto 134 de 2008.

<sup>18</sup> La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en el artículo 302 lo relativo al término de ejecutoria. Ello coincide con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Autos 280 de 2010, 155 de 2013 y 547 de 2018.

<sup>19</sup> Ver, entre otros, Auto 031A de 2002.

<sup>20</sup> En este sentido véanse los Autos 155 de 2013 y 180 de 2015, en este último la Corte sostuvo lo siguiente: *sobre esta categoría (la de ciudadano interviniente) la Corte ha señalado que, tal como lo señala su designación, el ciudadano debe ostentar la calidad de interviniente, la cual se adquiere cuando efectivamente éste radica en la Secretaría General de la Corte Constitucional, escrito de intervención con destino al proceso correspondiente, y dentro de los términos que el juez de control de constitucionalidad indique para ello. Esto es, dentro de los diez días de fijación en lista previstos para la intervención ciudadana, regulados en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 2067 de 1991.*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Auto 547 de 2018.

específicamente por dos razones:

15.1. La primera, porque tal y como se demuestra en esta providencia, la solicitante carece de legitimación procesal para presentar la solicitud de nulidad en el proceso de la referencia, pues no tiene la calidad de interveniente en el mismo. Como consta en el expediente, la señora Bernal Cano no presentó escrito de intervención durante el término de fijación en lista de las normas sometidas a control de la Corte, actuación que se surte luego de admitida la demanda.

En efecto, en el proceso con radicado D-13956 la solicitante ha presentado varios escritos en dos momentos procesales distintos: uno, antes de que se profiriera el auto que admite la demanda, esto es el 11 de octubre de 2020; y otro, con posterioridad a dicho auto y ya vencido el término de fijación en lista. Pero adicionalmente, como se puso de presente en esta providencia, la señora Bernal Cano, en uno de los escritos del 23 de noviembre con ocasión de la solicitud de nulidad objeto de estudio, manifiesta expresamente no ser interveniente en el proceso con radicado D-13956 y carecer de cualquier interés en el mismo.

Ahora bien, pese a que la solicitante sostiene que *sería un formalismo excesivo de la Corte Constitucional, un defecto procedimental y un exceso ritual manifiesto si me rechaza por no ser parte interveniente en este proceso. Insisto en que yo soy víctima de violación de mis derechos fundamentales por la apertura de este proceso y tengo derecho a defenderme por este hecho en cualquier tiempo* (Sic) (negrilla original). Encuentra la Sala que sus afirmaciones carecen de total fundamento, pues, aunque la acción de inconstitucionalidad tiene un carácter participativo y público, como se pone de presente en este auto, ello no supone ausencia de reglas procesales y que la Corte deba pronunciarse de fondo sobre cualquier escrito que se presente contrariando esas mínimas cargas que se han previsto para los ciudadanos que deseen participar en los procesos de constitucionalidad. Más aún, tratándose de escritos que alegan la existencia de nulidades, con consecuencias tan graves para el proceso y, por ende, para este escenario dialógico de participación democrática y control al poder de configuración del legislador, como la invalidez de lo actuado.

15.2. Y la segunda, porque, aunque la solicitante pide en su escrito la nulidad de todo el proceso, lo cierto es que sus argumentos se dirigen a cuestionar únicamente la validez del auto mediante el cual se admite la demanda, en el sentido de indicar que se encuentra viciado de nulidad porque se profirió: i) sin haberse resuelto previamente la solicitud de nulidad y recusación presentada por ella en el proceso con radicado D-13255; ii) con posterioridad a que la Corte, con la actuación del mismo magistrado sustanciador, profiriera una sentencia inhibitoria sobre el mismo tema (C-088 de 2020) sin haber valorado todas las pruebas aportadas por ella; iii) con ausencia de imparcialidad e independencia y abuso de autoridad del magistrado sustanciador en ambos procesos; iv) sin que la demanda cumpliera el requisito de suficiencia previsto

en la jurisprudencia constitucional; y finalmente v) en el marco de conductas delictivas que atribuye sin ningún tipo de prueba al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Las alegaciones de la ciudadana Bernal Cano no sólo resultan totalmente improcedentes porque pretende trasladar al proceso con radicado D-13956 las supuestas irregularidades que habrían tenido lugar en otro proceso distinto, el D-13255. Sino porque también pasan por alto la jurisprudencia de esta corporación, en la que se ha sostenido que el auto a través del cual se admite la demanda es un auto de trámite<sup>22</sup>, contra el que no procede la nulidad y, en consecuencia, en principio, una solicitud en ese sentido debe ser rechazada de plano.

**15.** Finalmente, la solicitante afirma que la demanda presentada en el proceso de la referencia carece del requisito de suficiencia, por lo que en su opinión no debió ser admitida. Si bien la demanda plantea argumentos que generaron una duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, lo que llevó a su admisión con fundamento en el principio *pro actione*, la Sala Plena reitera que al momento de dictar sentencia nada impide que la Corte se pronuncie sobre la aptitud sustantiva de la demanda, de tal suerte que decida si emite un fallo de fondo; o, por el contrario, se inhibe, como lo hizo en la Sentencia C-088 de 2020, tantas veces citada por la solicitante<sup>23</sup>.

En otras palabras, la etapa que se surte en el despacho del magistrado sustanciador en la que de manera preliminar se constata que la demanda cumpla los requisitos legales<sup>24</sup> y jurisprudenciales<sup>25</sup> para su estudio, no vincula a la Sala Plena de la corporación, la cual conserva su competencia para hacer el análisis de procedibilidad, pues es precisamente en esta etapa que la Corte cuenta con mayores elementos de juicio; como por ejemplo, las intervenciones ciudadanas y el concepto del Procurador General de la Nación<sup>26</sup>.

**16.** Por último, la Sala se referirá brevemente a las afirmaciones de la solicitante

<sup>22</sup> Al respecto, ver el Autos 230 de 2001 y 423 de 2020.

<sup>23</sup> En este sentido véase, entre otras, las Sentencias C-623 de 2008, C-031 de 2014 y C-688 de 2017.

<sup>24</sup> El artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: *i*) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, trascribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; *ii*) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; *iii*) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; *iv*) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso y, *v*) la razón por la cual la Corte es competente.

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia constitucional el *concepto de la violación* se formula debidamente cuando en el texto de la demanda *i*) se identifican las normas constitucionales vulneradas; *ii*) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas y, *iii*) se expresan las razones por las cuales los textos demandados vulneran la Constitución Política. Sobre este último elemento, la Corte ha identificado los requisitos generales y especiales que deben cumplir las razones en las que se funda la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad. En relación con los requisitos generales de los cargos de inconstitucionalidad, desde la sentencia C-1052 de 2001, la Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que toda demanda de inconstitucionalidad debe fundarse en razones *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*. Esta exigencia constituye una carga mínima de argumentación para quien promueva una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, la cual, resulta indispensable para adelantar el control constitucional por vía de acción. En este sentido, véase, entre otras, la Sentencia C-688 de 2017.

<sup>26</sup> Véase, entre otras, las Sentencias C-623 de 2008, C-031 de 2014 y C-688 de 2017.

relacionadas con la falta de imparcialidad del magistrado sustanciador, los presuntos intereses particulares en el resultado del proceso, el supuesto favorecimiento a las demandantes y la presunta comisión de los delitos de prevaricato y fraude procesal; así como también, el cuestionamiento sobre la posible alteración de un documento público, como lo es la Sentencia C-088 de 2020.

Tales afirmaciones, sin pruebas de la conducta irregular del juez, no sólo resultan irrespetuosas, sino que en nada contribuyen al debate democrático que ha de caracterizar el proceso de constitucionalidad. El deber de los ciudadanos que tienen fundadas sospechas de que el magistrado sustanciador se encuentra incursio en una causal de impedimento es el de recusarlo para que, mediante el procedimiento previsto en los artículos 25 y siguientes del Decreto 2067 de 1991, sea separado del conocimiento y decisión del asunto. De igual forma, es deber de todo ciudadano colaborar con la administración de justicia (artículo 95.5 de la C.P) y, en consecuencia, en caso de tener conocimiento de la comisión de un delito que deba ser investigado de oficio denunciarlo ante las autoridades competentes (Ley 906 de 2004, artículo 67).

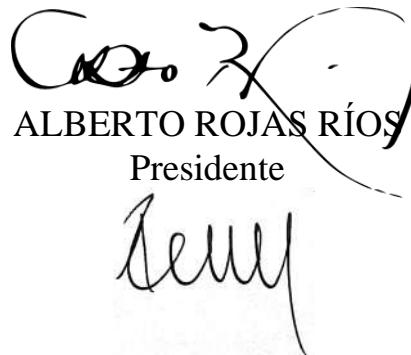
Así las cosas, probada la manifiesta improcedencia de la solicitud de nulidad del proceso D-13956, la Sala Plena procederá a rechazarla.

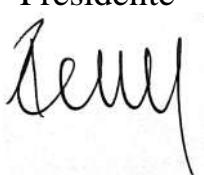
## RESUELVE

**Primero.- RECHAZAR**, por manifiestamente improcedente, la solicitud de nulidad, presentada por la señora Natalia Bernal Cano, en el expediente D-13956.

**Segundo.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

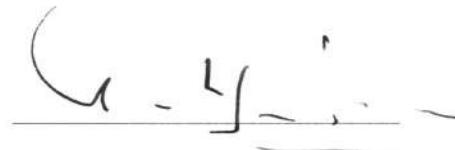
Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

  
ALBERTO ROJAS RÍOS  
Presidente

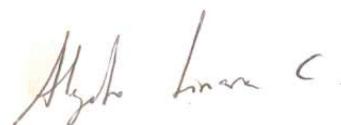
  
RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES  
Magistrado (E)



DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado



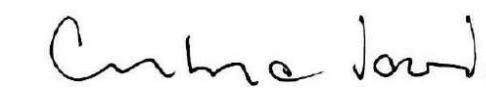
ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado



ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Vicepresidente



GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORTE CONSTITUCIONAL****Sala Plena****AUTO 088 de 2021****Expediente D-13956****Asunto:**

Nulidad Auto 480 A de 2020

**Magistrado Sustanciador:**

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la nulidad del auto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El 18 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana Natalia Bernal Cano solicita la nulidad del trámite del proceso D-13956 por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la imparcialidad y la protección y garantías judiciales<sup>1</sup>.

**2.** El 23 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, reitera la solicitud de nulidad y pide que se tengan como anexos tres escritos de su autoría<sup>2</sup> en los que, además de repetir todos los argumentos planteados en su escrito del 18 de noviembre de 2020, expone las razones por las cuales justifica su intervención como solicitante de la nulidad del proceso D-13956.

**3.** Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el magistrado sustanciador, con fundamento en el artículo 106 el Acuerdo 02 de 2015<sup>3</sup>, y con el fin de permitir

<sup>1</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 19 de noviembre de 2020. En la misma fecha, Natalia Bernal Cano aclaró que la solicitud de nulidad se dirige contra el proceso D-13956 (escrito enviado al despacho del magistrado sustanciador el 20 de noviembre de 2020).

<sup>2</sup> Escritos remitidos por la secretaría general al despacho del magistrado sustanciador el 24 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional.

la participación de los interesados en el trámite incidental, ordenó a la secretaría general de la corporación correr traslado por el término de tres días de la solicitud de nulidad presentada por Natalia Bernal Cano. Término que transcurrió entre el 2 y el 4 de diciembre de 2020 y durante el cual se presentaron varios escritos<sup>4</sup>.

**4.** La Sala Plena, mediante auto 480A del 7 de diciembre de 2020, rechazó la solicitud de nulidad presentada por Natalia Bernal Cano en el trámite del proceso con radicado D-13956 por: (i) no cumplir con el requisito de legitimación procesal, al no tener la calidad de interviniente dentro del proceso de la referencia; (ii) carecer de fundamento las afirmaciones y argumentos expuestos por la solicitante; y (iii) ser improcedente, en la medida en que el auto de admisión es una providencia de trámite.

**5.** Ese mismo día, esto es, el 7 de diciembre de 2020 y mientras era decidida la nulidad referida, la secretaría general de la Corte Constitucional remitió a todos los despachos de la corporación una solicitud de recusación de fecha 6 de diciembre del citado año suscrita por Natalia Bernal Cano contra los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, con la finalidad de apartarlos del incidente de nulidad referido<sup>5</sup>. Dichas recusaciones fueron rechazadas por auto del 4 de febrero de 2021 (A-040 de 2021)<sup>6</sup>.

**6.** La misma ciudadana, el 19 de febrero de 2021, envió escrito en el que manifiesta desistir de la solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia y de las solicitudes de recusación -que alega como no notificadas-, presentadas en el proceso con radicado D-13255, por los motivos que se transcriben a continuación: “En razón de que los magistrados de la Corte Constitucional no han procedido con honestidad en el estudio de mis solicitudes, particularmente en decisiones C088 y C089 de 2020, en las cuales hubo falsedad ideológica en documento público al ser adulterados los argumentos originales científicos y jurídicos de mi autoría consignados en mi demanda de inconstitucionalidad al ser encubiertas las pruebas científicas de daños en población vulnerable que yo presente ante ustedes, no confío en futuras decisiones que aún están pendientes porque no serán conformes al ordenamiento jurídico”<sup>7</sup> (sic).

---

<sup>4</sup> Harold Eduardo Sua Montaña, Carlos Julián Mantilla Copete /Asesor Grupo de Incidencia y Acción Social del Consultorío Jurídico de la Universidad de los Andes; Jorge Kenneth Burbano Villamarín /director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad libre; David Andrés Murillo Cruz /docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; Camila Alejandra Rozo Ladino /abogada y miembro del Observatorio y Leydy Jazmín Ruíz Herrera /estudiante y miembro del Observatorio; Martha Liliana Cuellar Aldana; Catalina Martínez Coral, Cristina Rosero Arteaga, Mariana Ardila Trujillo, Valeria Pedraza, Ana Cristina González Vélez, Aura Carolina Cuasapud Arteaga y Angélica Cocomá /algunas de las demandantes en el expediente de la referencia y Fernando Hernández Alemán, en representación de la Presidencia de la República.

<sup>5</sup> Con ocasión de la solicitud de recusación, el 7 de diciembre de 2020, la Secretaría General suspendió los términos del proceso de la referencia.

<sup>6</sup> Según constancia de la secretaría general del 10 de febrero de 2021, la suspensión de términos se levantó a partir del 4 de febrero de 2021.

<sup>7</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

7. El 22 de febrero de 2021, la solicitante presentó escrito en el que sostiene que se produjo una falla en el servicio de la administración de justicia, entre otras cosas, porque, en su opinión, los documentos que puso en conocimiento de la corporación “fueron rechazados, adulterados, denigrados, desacreditados y considerados todos infundados (...). Así mismo, afirma haber interpuesto denuncias en contra de los magistrados y magistradas de esta Corte por los supuestos (...) abusos judiciales en perjuicio de los niños y en mi perjuicio, causados por la indebida manipulación de mis 45 manuscritos originales y más de 400 páginas en anexos científicos que confié de buena fe a su institución en espera de una honesta y transparente administración de justicia”<sup>8</sup>.

8. Finalmente, ese mismo día, remitió otro escrito en el que hace varias consideraciones en relación con el proceso con radicado D-13255; y respecto del expediente de la referencia, entre otros asuntos, señala lo siguiente: i) que confirma todas las denuncias y documentos presentados en contra de las magistradas y magistrados de la corporación; ii) que pidió excusas públicas por algunos términos utilizados en contra de los integrantes de la Sala Plena de esta Corte y que, como consecuencia de ello, modificó algunos de los escritos enviados a la Corte Constitucional; iii) que ha denunciado a los magistrados y magistrados de este Alto Tribunal por los delitos de falsedad en documento público y prevaricato; y iv) que ella es víctima de los delitos de injuria y calumnia<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

9. Corresponde a la Corte determinar si se vulneró el derecho al debido proceso de la ciudadana Natalia Bernal Cano, al resolver la Sala Plena el lunes 7 de diciembre de 2020, mediante auto 480A de 2020, su solicitud de nulidad del proceso con número de expediente D-13956, no obstante que, mediante correo electrónico recibido por la secretaría de la corporación el domingo 6 de diciembre del mismo año, la misma ciudadana había presentado escrito de recusación en contra tres magistrados de la Corte.

10. Precisamente, esta corporación ha señalado que la actividad judicial está gobernada, entre otros, por los principios de independencia e imparcialidad. Para hacerlos efectivos, el ordenamiento jurídico consagra las figuras jurídicas de los impedimentos y las recusaciones<sup>10</sup> de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 C.P.)<sup>11</sup>.

Con las citadas instituciones procesales se pretende *mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se*

---

<sup>8</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

<sup>9</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

<sup>10</sup> Sentencias C-881 de 2011 y T-176 de 2008.

<sup>11</sup> Sentencia SU-712 de 2013.

*configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley<sup>12</sup>.*

El fundamento constitucional de las figuras de los impedimentos y recusaciones se encuentra en el derecho al debido proceso *ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes*<sup>13</sup>.

**11.** Analizado el trámite que surtió el incidente de nulidad promovido por la solicitante se constata que la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la nulidad planteada sin tener conocimiento de que, mientras se surtía el debate sobre el asunto, la secretaría general de la corporación había remitido a todos los despachos la recusación presentada el día anterior, esto es, el 6 de diciembre de 2020 (día domingo), suscrita también por la ciudadana Natalia Bernal Cano, la cual tenía como propósito apartar del trámite incidental a los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortíz Delgado.

Por tal razón, con el fin de garantizar ampliamente el debido proceso, la Corte procederá a declarar la nulidad del auto 480A de 2020.

Lo anterior, teniendo en consideración que, como se dijo, la Sala Plena mediante auto del 4 de febrero de 2021 (A-040 de 2021) rechazó las mencionadas recusaciones presentadas por la ciudadana Natalia Bernal Cano contra los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortíz Delgado.

**12.** Es preciso señalar que el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias de la Corporación *no procede recurso alguno*. A su vez, en el inciso segundo de la misma disposición se consagra la posibilidad de solicitar la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional *antes de proferido el fallo*, pero solamente por *irregularidades que impliquen violación del debido proceso*.

**13.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 mencionado, esta corporación en relación con la naturaleza y características de las nulidades en los procesos de constitucionalidad ha sostenido que *[l]as nulidades hacen referencia a las irregularidades que se presentan dentro del proceso y que generan una grave afectación al derecho al debido proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico les asigna una consecuencia jurídica de la mayor*

<sup>12</sup> Sentencia C-365-00.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

*entidad, esto es, que las actuaciones viciadas de nulidad resultan inválidas<sup>14</sup>.*

**14.** De otro lado, respecto de las características que se le atribuyen al régimen de las nulidades, se encuentra su *carácter taxativo y restringido, lo que significa, de una parte, que sólo son vicios o irregularidades invalidantes las expresamente señaladas en la ley; por otra, que no toda irregularidad procesal constituye una nulidad; y por último, que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico que, para los procesos de constitucionalidad, según lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, son las que configuran una vulneración al debido proceso*<sup>15</sup>.

**15.** Adicionalmente, sobre la violación al debido proceso y su entidad para que se configure una nulidad procesal, la Corte ha precisado, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991<sup>16</sup>, que las nulidades en los procesos de constitucionalidad que se surten ante esta corporación se configuran únicamente por las irregularidades que impliquen una violación al debido proceso que sea probada, ostensible, significativa y transcendente<sup>17</sup>. En ese orden, la jurisprudencia de la corporación ha señalado la posibilidad de declarar la nulidad de sus providencias<sup>18</sup>.

En relación con este último aspecto, esta corporación ha sostenido que está facultada para decretar, incluso de manera oficiosa, *la nulidad de sus propias decisiones, cuando evidencie la afectación ostensible del derecho al debido proceso. Esta facultad, aunque amplia, debe ejercerse de manera razonable, con el fin de salvaguardar el principio de cosa juzgada constitucional. Por ende, la nulidad oficiosa solo procede ante la evidencia de una grave y evidente vulneración del mencionado derecho fundamental y cuando el remedio procesal se aplica dentro de un plazo razonable*<sup>19</sup>.

**16.** Por último, la Sala Plena hace un llamado a la ciudadana Natalia Bernal Cano a efectos de que adecue su actuación dentro del presente proceso a su deber constitucional de respetar los derechos de los demás intervenientes y no abusar de los propios, en los términos del artículo 95 de la Constitución.

Como se expuso, después de haber presentado el 6 de diciembre de 2020 recusación contra tres (3) magistrados de la corporación, allegó varios escritos adicionales, entre ellos uno en el que manifiesta su desistimiento, no sólo de la referida recusación, que ya había sido objeto de pronunciamiento por esta corporación mediante auto 040A de 2021; sino también de la solicitud de nulidad contra el auto que admitió la demanda<sup>20</sup> dentro de este proceso.

<sup>14</sup> Véase, entre otras providencias, Auto 423 de 2020.

<sup>15</sup> Ibídem.

<sup>16</sup> “Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

<sup>17</sup> Véase, entre otros, los Autos A-384 de 2016 y 423 de 2020.

<sup>18</sup> Autos 050 y 062 de 2000, 031 A de 2002, 057 de 2004, 015 de 2007, 536 de 2015 y 208 de 2018.

<sup>19</sup> Auto 536 de 2015.

<sup>20</sup> La demanda presentada en contra del artículo 122 del Código Penal, radicada con el número de expediente

Como se sabe, dicha nulidad igualmente había sido negada mediante auto 480A 2020.

Cabe señalar que desde el 13 de octubre de 2020 a la fecha, la ciudadana Natalia Bernal Cano ha presentado en este proceso alrededor de 18 escritos, esto es, en promedio un escrito por semana, sin contar aquellos que han sido objeto de respuesta directa por parte de la secretaría general y de la presidencia de la corporación y otros muchos que específicamente hacen referencia a los procesos con radicados D-13225 y D-13255; pero que, por su petición expresa, se han incorporado al expediente D-13956.

Adicionalmente, la Sala Plena llama la atención sobre la falta de pertinencia de los argumentos planteados respecto de las solicitudes concretas que eleva ante la Corte Constitucional, incluso, en muchos casos, con acusaciones en contra de magistrados y magistradas de la corporación sin sustento alguno y en los que se utiliza un lenguaje irrespetuoso para con ellos.

Sobre el particular, resulta relevante recordar que en nuestro ordenamiento jurídico los ciudadanos tienen el derecho a participar en el control del poder político mediante el ejercicio, entre otros mecanismos, de la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-6 de la Constitución). Y que, a través de dicha acción, controlan el poder de configuración del ordenamiento jurídico que la Constitución atribuye al Congreso y, excepcionalmente, al presidente de la República, para lo cual no sólo pueden demandar ante la Corte Constitucional las leyes y los decretos con fuerza de ley, sino también, ejerciendo su derecho a intervenir como impugnadores o defensores de las normas demandadas por otros, así como en aquéllos procesos para los cuales no existe acción pública (artículo 242 de la Constitución).

Ahora bien, este derecho de los ciudadanos a intervenir en los procesos de constitucionalidad no puede ser objeto de ejercicio abusivo. Es decir, el titular de dicho derecho debe ejercerlo dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico y para alcanzar los fines que le han sido reconocidos en la Constitución.

Sin embargo, la ciudadana Natalia Bernal Cano, pese a no tener la calidad de interviniente en el proceso de la referencia<sup>21</sup>, actúa como si lo fuera.

---

D-13956, fue asignada por sorteo, para sustanciación, en la sesión virtual de la Sala Plena del 30 de septiembre de 2020, al magistrado Antonio José Lizárrazo Ocampo, a cuyo despacho fue remitida por la secretaría el 2 de octubre de 2020. Fue admitida mediante auto de 19 de octubre de 2020, notificado por estado Nro. 158 del 21 de octubre de 2020, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020.

<sup>21</sup> La ciudadana Natalia Bernal Cano ha presentado múltiples escritos en el proceso de la referencia en dos momentos procesales distintos: uno, antes de que se profiriera el auto que admitió la demanda, esto es el 11 de octubre de 2020; y otro, con posterioridad a dicho auto, y ya vencido el término de fijación en lista. Pero no presentó intervención ciudadana en el término previsto para ello y, además, en uno de los escritos del 23 de noviembre manifestó expresamente no ser interviniente en este proceso y carecer de cualquier interés en el

Incluso ha presentado acusaciones infundadas en contra de funcionarios judiciales, ha utilizado un lenguaje irrespetuoso y ha desplegado actuaciones que impiden el desarrollo normal del proceso en el que, se repite, no es interveniente por carecer de interés, según su propia manifestación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

Declarar la nulidad del Auto 480A del 7 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena de la Corporación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada

---

mismo.

*Gloria stella oep.*  
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

*Cristina Pardo*  
CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

*Alberto Rojas Ríos*

ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

**-Sala Plena-**

**AUTO 178 DE 2021**

**Expediente D-13956**

**Asunto:**

Solicitud de nulidad presentada por Natalia Bernal Cano

**Magistrado Sustanciador:**

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales<sup>1</sup>, procede a resolver la solicitud de nulidad del proceso de la referencia presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El 18 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana Natalia Bernal Cano solicita la nulidad del trámite del proceso D-13956 por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la imparcialidad y las garantías judiciales<sup>2</sup>.

En su opinión, al admitirse la demanda presentada en el proceso de la referencia<sup>3</sup> se produjo la nulidad de todo lo actuado<sup>4</sup>. Adicionalmente, considera que los

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 49 del Decreto -Ley 2067 de 1991, la Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para decidir los incidentes de nulidad que se promueven contra las providencias proferidas por esta corporación. Véase también, el artículo 106 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015) y el Auto 423 de 2020.

<sup>2</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 19 de noviembre de 2020. En la misma fecha, la ciudadana aclara que la solicitud de nulidad se dirige contra el proceso D-13956 (escrito enviado al despacho del magistrado sustanciador el 20 de noviembre de 2020).

<sup>3</sup> La demanda presentada en contra del artículo 122 del Código Penal, radicada con el número de expediente D-13956, fue asignada por sorteo, para sustanciación, en la sesión virtual de la Sala Plena del 30 de septiembre de 2020, al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, a cuyo despacho fue remitida por la Secretaría el 2 de octubre de 2020. Fue admitida mediante Auto de 19 de octubre de 2020, notificado por estado Nro. 158 del 21 de octubre de 2020, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> El 11 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana Natalia Bernal Cano solicita que el

procesos con radicados D-13255 y D-13956 guardan una estrecha relación por referirse al mismo tema y que, en consecuencia, las supuestas irregularidades acaecidas en el primero vician de nulidad el segundo, por las siguientes razones:

1.1. La sentencia C-088 de 2020 (proferida en el proceso con radicado No. D-13255) se firmó y publicó el 20 de octubre de 2020, esto es, un día después de que fuera proferido el auto que admitió la demandada en el proceso con radicado No. D-13956 y por fuera del término establecido para ello en los artículos 16 del Decreto-Ley 2067 de 1991 y 36 del Acuerdo 02 de 2015. Lo que significa que en ambos procesos no se está dando el mismo trato a las partes, afectando su derecho a la igualdad.

1.2. La demanda del proceso con radicado No. D-13956 sólo podía ser admitida, una vez fueran resueltas la recusación contra el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo<sup>5</sup> y la solicitud de nulidad de la sentencia C-088 de 2020, ambas presentadas por la misma ciudadana en el proceso con radicado No. D-13255<sup>6</sup>.

1.3. El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo incurrió en una vía de hecho en la sentencia C-088 de 2020 *por esconder, descreditar sin examen previo mis pruebas de daños por abortos legales en población vulnerable* y no realizar el control de convencionalidad que resultaba procedente en el caso concreto.

1.4. La demanda del proceso con radicado No. D-13956 no cumplía el requisito de suficiencia, al tratarse de *una exposición exigua y mediocre que ellas hacen – las demandantes- mencionando solamente una sola sentencia de la CIDH y un solo tratado CADH.*

2. Adicionalmente, la solicitante hace una serie de acusaciones en contra del magistrado sustanciador. Lo señala como responsable de los delitos de fraude procesal y prevaricato, de tener intereses particulares en la prosperidad de la demanda del proceso de la referencia y de haber incurrido en abuso de autoridad. Además, se cuestiona acerca de si la parte demandante suministró documentación al citado magistrado o a otros funcionarios de la Corte Constitucional para alterar el contenido original de la sentencia C-088 de 2020, aprobada el 2 de marzo del mismo año, y que si el mismo magistrado conocía la *demandabortionista* y la admitió para favorecer a las demandantes.

3. El 23 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana reitera la solicitud de nulidad presentada y pide que se tengan como anexos tres

---

magistrado sustanciador, antes de admitir la demanda en el proceso de la referencia, tenga en cuenta una serie de enfermedades y lesiones cognitivas que en su opinión padecen los neonatos debido al bajo peso al nacer, a partos prematuros, o al sufrimiento fetal, a causa, entre otras razones, de procedimientos abortivos. Así mismo, manifiesta que los neonatos son seres humanos y que la Constitución protege la dignidad humana de todas las personas sin excepción y prohíbe imponerles ese tipo de sufrimientos (artículo 12). Por último, señala que sus afirmaciones tienen sustento en estudios científicos que, a su parecer, la Corte no ha reconocido (anexa tres fotografías).

<sup>5</sup> Recusación que fue rechazada mediante auto 473 del 3 de diciembre de 2020

<sup>6</sup> Incidente de nulidad resuelto mediante auto 043 del 10 de febrero de 2021.

escritos de su autoría<sup>7</sup> en los que, además de repetir todos los argumentos planteados en el escrito del 18 de noviembre de 2020, expone las razones por las cuales justifica su intervención como solicitante de la nulidad del proceso D-13956. Y señala lo siguiente: *Yo no formo parte de este proceso 13956 por cuanto no tengo interés en el mismo. Yo justifico mi intervención actual como peticionaria de nulidad de este proceso por cuanto este trámite me afecta mis derechos sustanciales al debido proceso (art 29 de la Constitución), mi derecho de acceso a la justicia (artt 229 de la Constitución), mis garantías judiciales y derecho a la protección judicial (arts 8 y 25 CADH), Mi derecho a la igualdad ante la ley en material procesal (art 13 CPN), mi derecho a la rectificación o respuesta arti 14 CADH. Este trámite además de violarme estos derechos, está afectando el derecho sustancial, el cual prima sobre las formalidades segun articulo 228 CPN (...) así yo no ostente la calidad de ciudadana interesada en participar en el presente trámite YO SOY VICTIMA en el mismo por cuanto el magistrado violó con la apertura de este trámite 13956 y con la resolución arbitraria de mi trámite 13255 mis derechos consagrados arriba. UNA PERSONA AFECTADA POR FUNCIONARIOS JUDICIALES EN SUS PROVIDENCIAS TIENE DERECHO A QUE SUS DERECHOS VIOLADOS SEAN INVOCADOS Y RESTABLECIDOS POR ELLOS EN CUALQUIER MOMENTO* (sic) (negrilla original).

**4.** Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el magistrado sustanciador, con fundamento en el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015<sup>8</sup>, y con el fin de permitir la participación de los interesados en el trámite incidental, ordenó a la secretaría general de la corporación correr traslado por el término de tres días de la solicitud de nulidad, término que transcurrió entre el 2 y el 4 de diciembre de 2020 y durante el cual se presentaron varios escritos<sup>9</sup>.

Con el fin de exponer los argumentos de los intervenientes, la Sala los agrupará en atención a las peticiones presentadas, así:

#### 4.1. Los escritos que piden a la Corte negar la solicitud de nulidad argumentan

<sup>7</sup> Escritos remitidos al despacho del magistrado sustanciador el 24 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> La mayoría de los escritos fueron presentados durante el término de traslado por quienes ostentan la calidad de intervenientes en el proceso de la referencia, es el caso de: i) Harold Eduardo Sua Montaña, quien presentó su intervención el 12 de noviembre de 2020 y el escrito en el incidente de nulidad el 1 de diciembre de 2020; ii) Carlos Julián Mantilla Copete, Asesor Grupo de Incidencia y Acción Social del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, quien presentó su intervención el 12 de noviembre de 2020 y su escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020; iii) Jorge Kenneth Burbano Villamarín /director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad libre; David Andrés Murillo Cruz/ docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; Camila Alejandra Rozo Ladino /abogada y miembro del Observatorio y Leydy Jazmín Ruíz Herrera / estudiante y miembro del Observatorio, quienes presentaron su intervención el 12 de noviembre de 2020 y el escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020; iv) Martha Liliana Cuellar Aldana, quien también presentó su intervención el 11 de noviembre de 2020 y su escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020; v) Vicente José Carmona Pertuz, Presidente de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB, presentó su intervención el 12 de noviembre de 2020 y el escrito en el incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2020. Algunas de las demandantes en el expediente de la referencia (Catalina Martínez Coral, Cristina Rosero Arteaga, Mariana Ardila Trujillo, Valeria Pedraza, Ana Cristina González Vélez, Aura Carolina Cuasapud Arteaga y Angélica Cocomá) también presentaron escrito dentro del respectivo incidente.

lo siguiente: i) la solicitante no demostró ninguna de las afirmaciones hechas en su escrito y tampoco la forma en que las mismas constituyen una afectación de su derecho al debido proceso; ii) el escrito de nulidad no da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la nulidad en los procesos de constitucionalidad, pues las afirmaciones de la solicitante -en cuanto a las posibles irregularidades del proceso D-13255- no tienen la virtud de afectar su derecho al debido proceso en el expediente D-13956 y, en consecuencia, viciarlo de nulidad; iii) la solicitante no demostró el supuesto trato diferenciado a los sujetos procesales de los procesos mencionados y su incidencia en la vulneración de su derecho al debido proceso; y finalmente, algunos consideran que iv) si bien la solicitante probó que la sentencia C-088 de 2020 no fue firmada y publicada dentro de los términos previstos en las normas que rigen el proceso de constitucionalidad, no demostró cómo este hecho vulnera su derecho al debido proceso en lo relacionado con el expediente con radicado D-13956.

**4.2.** Un escrito solicita acceder a la petición de nulidad. Su fundamentación está dirigida, entre otros temas, a: i) solicitar que la Corte realice una investigación completa sobre las posibles irregularidades administrativas de funcionarios públicos y posibles injerencias de personas o instituciones ajenas, nacionales o extranjeras, que hayan influido en las supuestas acciones y omisiones que la solicitante atribuye al magistrado sustanciador; ii) señalar que la vida debe ser protegida desde la concepción; iii) pedir a la Corte que aclare la sentencia C-088 de 2020, en el sentido de reconocer que la demanda presentada por la ciudadana Bernal Cano en el proceso con radicado D-13255 tenía partes que no resultaban confusas ni faltas de lógica; y iv) que la Corte reconozca el debilitamiento de la cosa juzgada en la totalidad de sentencias sobre aborto, a partir de la Sentencia C-355 de 2006, debido a los avances científicos que demuestran el sufrimiento de los fetos en los procesos abortivos y los efectos de los abortos en la salud mental de las mujeres que se someten a estos.

**5.** Mediante auto 480 A del 7 de diciembre de 2020, la Corte rechazó la referida solicitud de nulidad por: (i) no cumplir con el requisito de legitimación procesal, ya que la solicitante no tiene la calidad de interviniente dentro del proceso; (ii) las afirmaciones y argumentos expuestos por la solicitante, carecen de fundamento; y (iii) ser improcedente, en la medida en que el auto mediante el cual se admite la demanda es una providencia de trámite.

**6.** Este Tribunal, a través de su Sala Plena, por auto 040 del 4 de febrero de 2021, rechazó la recusación presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano en contra de los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo y la Magistrada Gloria Stella Ortiz, con la finalidad de apartarlos del incidente de nulidad presentado dentro del proceso D-13956<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> El 7 de diciembre de 2020 y mientras era decidida la solicitud de nulidad referida, la secretaría general de la Corte Constitucional remitió a todos los despachos de la corporación una solicitud de recusación de fecha 6 de diciembre del citado año, suscrita por la misma ciudadana Bernal Cano contra los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, con la finalidad de apartarlos del incidente de nulidad presentado dentro del proceso D-13956. Con ocasión de la solicitud de

**7.** El 19 de febrero de 2021, la ciudadana Bernal Cano manifiesta desistir de la solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia y de las solicitudes de recusación, que alega como no notificadas, presentadas en el proceso con radicado D-13255, así: “En razón de que los magistrados de la Corte Constitucional no han procedido con honestidad en el estudio de mis solicitudes, particularmente en decisiones C088 y C089 de 2020, en las cuales hubo falsedad ideológica en documento público al ser adulterados los argumentos originales científicos y jurídicos de mi autoría consignados en mi demanda de inconstitucionalidad al ser encubiertas las pruebas científicas de daños en población vulnerable que yo presente ante ustedes, no confío en futuras decisiones que aún están pendientes porque no serán conformes al ordenamiento jurídico”<sup>11</sup> (sic).

**8.** El 22 de febrero de 2021, la solicitante presenta escrito en el que sostiene que se produjo una falla en el servicio de la administración de justicia, entre otras cosas, porque, en su opinión, los documentos que puso en conocimiento de la corporación “fueron rechazados, adulterados, denigrados, desacreditados y considerados todos infundados (...). Así mismo, afirma haber interpuesto denuncias en contra de los magistrados y magistradas de esta Corte por los supuestos (...) abusos judiciales en perjuicio de los niños y en mi perjuicio, causados por la indebida manipulación de mis 45 manuscritos originales y más de 400 páginas en anexos científicos que confié de buena fe a su institución en espera de una honesta y transparente administración de justicia”<sup>12</sup>.

**9.** El mismo día, la solicitante remite otro escrito en el que hace varias consideraciones en relación con el expediente con radicado No. D-13255; y respecto del expediente de la referencia, entre otros asuntos, señala lo siguiente: i) que confirma todas las denuncias y documentos presentados en contra de las magistradas y magistrados de la corporación; ii) que pidió excusas públicas por algunos términos utilizados en contra de los integrantes de la Sala Plena de esta Corte y que, como consecuencia de ello, modificó algunos de los escritos enviados a la Corte Constitucional; iii) que ha denunciado a las magistradas y magistrados de este Alto Tribunal por los delitos de falsedad en documento público y prevaricato; y iv) que ella es víctima de los delitos de injuria y calumnia<sup>13</sup>.

**10.** Mediante auto 088 del 25 de febrero de 2021, se declaró de oficio la nulidad del auto 480A del 7 de diciembre de 2020. En consecuencia, la Sala Plena de la corporación procede a decidir nuevamente el incidente de nulidad promovido por la ciudadana Bernal Cano<sup>14</sup>.

---

recusación, la secretaría general suspendió los términos del proceso, a partir del 7 de diciembre pasado, los cuales se reanudaron a partir del 4 de febrero del presente año (según constancia de la secretaría general del 10 de febrero de 2021).

<sup>11</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

<sup>12</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

<sup>13</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

<sup>14</sup> Como consecuencia de las recusaciones presentadas en el presente proceso con posterioridad al auto 088 del 25 de febrero de 2021, la secretaría general de la corporación ha suspendido los términos de este en dos oportunidades. Por una parte, la ciudadana Vilma Graciela Martínez Rivera presentó por segunda vez escrito

## II. CONSIDERACIONES

**11.** Corresponde a la Sala Plena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto-Ley 2067 de 1991, decidir las solicitudes de nulidad de los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional. De ello se desprende que la misma Sala Plena es también competente para decidir respecto de las demás situaciones que surjan con ocasión de dicho incidente, entre ellas su desistimiento.

Por tanto, antes de abordar el estudio de la mencionada solicitud de nulidad, la Sala se pronunciará sobre el desistimiento de dicho incidente.

**A. El escrito de desistimiento: improcedencia en los procesos de constitucionalidad y devolución del escrito en cuanto contiene afirmaciones manifiestamente irrespetuosas**

**12.** Con posterioridad a que la Sala Plena, mediante auto 480A del 7 de diciembre de 2020, rechazara por improcedente la solicitud de nulidad formulada por Natalia Bernal Cano, la misma ciudadana, el 19 de febrero de 2021, manifiesta desistir de la solicitud de nulidad ya resuelta.

**13.** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones del incidente de nulidad, debido a que quien lo promueve considera que la vulneración a su derecho al debido proceso nunca existió; cesó<sup>15</sup>; o que, incluso, sin necesidad de decisión judicial, obtuvo lo que esperaba<sup>16</sup>. Situación que, en principio, llevaría al juez constitucional a aceptar el desistimiento, pues la nulidad carecería de objeto.

**14.** El Decreto-Ley 2067 de 1991 no prevé nada respecto de este instituto procesal en los juicios de constitucionalidad. Sin embargo, para la Corte es precisamente la especial naturaleza de este tipo de procesos, en atención al interés público y general que aquí se ventila, que no es otro que la defensa de la supremacía constitucional, lo que lleva a que resulte improcedente el desistimiento.

Sobre la naturaleza y objeto de los procesos de constitucionalidad, este Tribunal ha sostenido que:

*En nuestro ordenamiento jurídico los ciudadanos tienen el derecho a participar en el control del poder político mediante el ejercicio, entre otros mecanismos, de la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-6 de la Constitución). En ejercicio de dicha acción los ciudadanos controlan el poder de configuración del ordenamiento jurídico*

---

de recusación el día 11 de marzo de 2021, la cual fue rechazada por falta de pertinencia mediante auto 141 del 25 de marzo del 2021 (suspensión de los términos del proceso del 11 al 25 de marzo del 2021). Posteriormente, el ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña, presentó recusación el 5 de abril de 2021, la cual fue rechazada por falta de pertinencia mediante auto 165 del 15 de abril del 2021 (suspensión de los términos del proceso del 5 al 15 de abril del 2021).

<sup>15</sup> Autos 163/2011, 008/2012.

<sup>16</sup> Auto 345/2010.

*que la Constitución atribuye al Congreso y, excepcionalmente, al presidente de la República, para lo cual pueden demandar ante la Corte Constitucional las leyes y los decretos con fuerza de ley, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. En el proceso de control de constitucionalidad que se adelanta ante la Corte, los ciudadanos tienen derecho a intervenir como impugnadores o defensores de las normas sometidas a control por otros, así como en aquellos procesos para los cuales no existe acción pública (artículo 242 de la Constitución).*

*Dicho proceso se encuentra regulado en los artículos 242 a 244 de la Constitución y en el Decreto Legislativo 2067 de 1991.*

(...)

*Se trata, ante todo, de un mecanismo de participación de innegable dimensión política que activa un proceso público, participativo y deliberativo que tiene por objeto el examen abstracto de constitucionalidad de las leyes y de los decretos con fuerza de ley que los ciudadanos someten al control de Corte Constitucional en cuanto órgano al que el constituyente ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (artículo 241) (...)*<sup>17</sup>.

En definitiva, tratándose de acciones públicas, como aquella dirigida a desatar el control de constitucionalidad a cargo de esta Corte, y mediante la cual se ejerce un derecho político en defensa de la primacía e integridad de la Constitución, no resulta admisible la figura procesal del desistimiento, puesto que no hay intereses disponibles, ya que no son intereses privados los que se someten a juicio. Por el contrario, el objeto de este proceso es defender el interés público<sup>18</sup> -siendo este indisponible-, y las decisiones judiciales que en él se adopten tendrán efecto *erga omnes*. Así lo ha afirmado la Corte, respecto del desistimiento y retiro de la demanda de inconstitucionalidad y del recurso de súplica que se presenta con ocasión de su rechazo<sup>19</sup>.

A juicio de la Corte, igual suerte debe correr el desistimiento que se formule en relación con el incidente de nulidad contra el auto que admite la demanda en un proceso de constitucionalidad, como sucede en el asunto bajo examen. Pues dicha solicitud de nulidad pretende retrotraer la decisión que da inicio al proceso, providencia que no sólo determina las disposiciones objeto de control; sino que, también define el momento a partir del cual los ciudadanos pueden intervenir con el fin de impugnar o defender esas normas. Y el derecho que le asiste a todos los ciudadanos a intervenir en estos procesos se fundamenta, entre otros, en la naturaleza pública de los asuntos que se debaten y en el interés de la sociedad en la defensa de la Constitución.

Con base en lo expuesto, la Sala rechazará el desistimiento de la solicitud de nulidad presentada por Natalia Bernal Cano en el expediente de la referencia y, en consecuencia, procederá a resolver el incidente.

<sup>17</sup> Auto 423/2020.

<sup>18</sup> Véanse, entre otras, las sentencia C- 535 de 2017; C-688 de 2017 y C-441 de 2019.

<sup>19</sup> Véanse, entre otros, sentencias C-1504 de 2000 y C-491 de 2016. Y auto 010/2005; auto del 9 de octubre de 2019 (proceso con radicado D-13459) y auto del 17 de junio de 2020 (proceso con radicado D-13725).

**15.** Ahora bien, de manera previa, la Sala llama la atención sobre las manifestaciones irrespetuosas contenidas en el escrito de desistimiento que no cumplen, por otra parte, el propósito de sustentarlo. Se trata de un documento con expresiones sin sustento -*no confío en futuras decisiones que aún están pendientes porque no serán conformes al ordenamiento jurídico*- en el que se imputan delitos -*falsedad ideológica*- y se hacen acusaciones en contra de las magistradas y magistrados de la corporación -*encubrimiento de pruebas científicas de daños en población vulnerable*-.

Con el fin de que el juez pueda actuar ante este tipo de conductas procesales, el legislador ha previsto una serie de poderes correccionales<sup>20</sup>. Así, el juez que verifique que las partes o los intervenientes han desplegado alguna de las conductas allí descritas podrá ordenar su arresto, imponer multas, expulsarlos de las audiencia o diligencias y ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes, o terceros. Lo que guarda consonancia con los deberes y responsabilidades de las partes de *abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste a las partes y a los auxiliares de la justicia*<sup>21</sup>.

Se trata entonces de ciertas facultades judiciales, que tienen como finalidad *hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales (...), pues este tipo de escritos pueden buscar entorpecer o dilatar el normal desarrollo del proceso*<sup>22</sup>.

En relación con dicha facultad atribuida a los jueces, la Corte ha señalado que:

*“La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisible, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límne del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial.*

(...)

*La devolución de un escrito irrespetuoso no consiste propiamente en una sanción, pues corresponde (...) a una decisión judicial provocada por el incumplimiento de la carga procesal de guardar la adecuada compostura en el proceso. Por ello, no se requiere que previa a la decisión de devolución se agoten los trámites propios del debido proceso aplicable a los casos en que se imponen sanciones. (...) La orden de devolución de un escrito*

<sup>20</sup> Ley 270 de 1996, artículos 60 y 60 A y Código General del Proceso, artículo 44.

<sup>21</sup> Código General del Proceso, artículo 78. 4.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2011.

*de la indicada estirpe, en la medida en que pueda afectar los intereses de alguna de las partes que intervienen dentro del proceso, requiere de la publicidad que es aneja a todos los actos procesales (...)<sup>23</sup>.*

Así las cosas, la Sala considera que si bien la ciudadana Natalia Bernal Cano no ostenta la calidad de interveniente en el proceso de la referencia, pues no presentó escrito de intervención durante el término de fijación en lista, ello no justifica que además de formular un desistimiento respecto de su solicitud de nulidad, también presente un escrito con apartados manifiestamente irrespetuosos con las magistradas y magistrados de esta Corte y que dicha conducta no genere consecuencias. En este orden, los deberes y responsabilidades que se han previsto en la ley procesal para las partes y los intervenientes, en cuanto a exigir de ellos conductas adecuadas para la vida en relación, sin lugar a duda se hacen extensivas a los ciudadanos que actúan ante la administración de justicia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 44 (numeral 6º) del Código General del Proceso, y en atención a que la Sala Plena en el auto 473 del 3 de diciembre de 2020 (expediente D-13255) ya la había cominado para que en lo sucesivo se abstuviera de formular solicitudes irrespetuosas, amenazantes o infundadas hacia los miembros de este Tribunal, ordenará que el escrito de desistimiento le sea devuelto en lo relativo a dichas manifestaciones descomedidas e injuriosas.

## **B. Las nulidades en los juicios de constitucionalidad: falta de legitimación de quien no tiene la calidad de interveniente e improcedencia respecto de autos de trámite**

**16.** En relación con las nulidades en los juicios y actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional, el artículo 49 del Decreto-Ley 2067 de 1991 dispone que sólo podrán ser alegadas *antes de proferido el fallo*, pero solamente por *irregularidades que impliquen violación del debido proceso*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 mencionado, esta corporación en relación con la naturaleza y características de las nulidades en los procesos de constitucionalidad ha sostenido que “[l]as nulidades hacen referencia a las irregularidades que se presentan dentro del proceso y que generan una grave afectación al derecho al debido proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico les asigna una consecuencia jurídica de la mayor entidad, esto es, que las actuaciones viciadas de nulidad resultan inválidas. Adicionalmente, se ha reconocido su carácter taxativo y restringido, lo que significa, de una parte, que sólo son vicios o irregularidades invalidantes las expresamente señaladas en la ley; por otra, que no toda irregularidad procesal constituye una nulidad; y por último, que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico que, para los procesos de constitucionalidad, según lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, son las que

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-017 de 2007.

configuran una vulneración al debido proceso”<sup>24</sup>.

Respecto de la **legitimación para presentar las solicitudes de nulidad**, la Corte ha considerado que la tienen: i) el demandante, ii) el Procurador General de la Nación, iii) quienes intervinieron oportunamente en el proceso, es decir, dentro del término de fijación en lista para impugnar o defender las normas objeto de control<sup>25</sup> y iv) quienes hayan tenido iniciativa o intervenido como ponentes en la elaboración de la norma<sup>26</sup>.

Como se puso de presente, la solicitante carece de legitimación para presentar incidente de nulidad en el proceso de la referencia, pues no tiene la calidad de interviniente en el mismo.

En efecto, en el proceso de la referencia Natalia Bernal Cano ha presentado varios escritos en dos momentos procesales distintos: uno, antes de que se profiriera el auto que admitió la demanda, esto es el 11 de octubre de 2020; y otro, con posterioridad a dicho auto, y ya vencido el término de fijación en lista. Pero adicionalmente, en uno de los escritos del 23 de noviembre manifestó expresamente no ser interviniente en este proceso y carecer de cualquier interés en el mismo.

Pese a que la solicitante sostiene que *sería un formalismo excesivo de la Corte Constitucional, un defecto procedimental y un exceso ritual manifiesto si me rechaza por no ser parte interviniente en este proceso. Insisto en que yo soy víctima de violación de mis derechos fundamentales por la apertura de este proceso y tengo derecho a defenderme por este hecho en cualquier tiempo* (sic) (negrilla original).

Encuentra la Sala que sus afirmaciones carecen de fundamento, pues, aunque proceso de constitucionalidad tiene un carácter participativo y público, ello no supone ausencia de reglas procesales ni que la Corte deba pronunciarse de fondo sobre cualquier escrito que se le presente contrariando esas mínimas cargas que se han previsto para los ciudadanos que participan en los procesos de constitucionalidad. Más aún, tratándose de escritos que alegan la existencia de nulidades, con consecuencias tan graves para el proceso y, por ende, para este escenario dialógico de participación democrática y control al poder de configuración del legislador, como la invalidez de lo actuado.

Adicionalmente, aunque el Decreto- Ley 2067 de 1991 no señala un listado de las providencias contra las cuales procede la nulidad, la jurisprudencia

<sup>24</sup> Véase, entre otras providencias, Auto 423 de 2020.

<sup>25</sup> En este sentido véanse los Autos 155 de 2013 y 180 de 2015, en este último la Corte sostuvo lo siguiente: *sobre esta categoría (la de ciudadano interviniente) la Corte ha señalado que, tal como lo señala su designación, el ciudadano debe ostentar la calidad de interviniente, la cual se adquiere cuando efectivamente éste radica en la Secretaría General de la Corte Constitucional, escrito de intervención con destino al proceso correspondiente, y dentro de los términos que el juez de control de constitucionalidad indique para ello. Esto es, dentro de los diez días de fijación en lista previstos para la intervención ciudadana, regulados en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 2067 de 1991.*

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Auto 547 de 2018.

constitucional ha precisado que este incidente no procede, en principio, contra autos de trámite; razón por la cual, las solicitudes de nulidad promovidas contra dichos autos resultan manifiestamente improcedentes y se rechazarán de plano<sup>27</sup>.

La Corte en relación con la identificación de los autos de trámite, ha indicado que “[l]os autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda<sup>28</sup>”.

Ahora bien, la solicitante pide en su escrito la nulidad de todo el proceso; sin embargo, lo cierto es que sus argumentos se dirigen a cuestionar únicamente la validez del auto mediante el cual se admite la demanda, en el sentido de indicar que se encuentra viciado de nulidad porque se profirió: i) sin haberse resuelto previamente la solicitud de nulidad y recusación presentada por ella en el proceso con radicado No. D-13255; ii) con posterioridad a que la Corte, con la actuación del mismo magistrado sustanciador, profiriera una sentencia inhibitoria sobre el mismo tema (C-088 de 2020) sin haber valorado todas las pruebas aportadas por ella; iii) con ausencia de imparcialidad e independencia y abuso de autoridad del magistrado sustanciador en ambos procesos; iv) sin que la demanda cumpliera el requisito de suficiencia previsto en la jurisprudencia constitucional; y finalmente v) en el marco de conductas delictivas que atribuye, sin ningún tipo de prueba, al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Las alegaciones de la solicitante no sólo **resultan improcedentes** porque pretende trasladar al proceso con radicado D-13956 las supuestas irregularidades que habrían tenido lugar en otro proceso distinto con radicado D-13255. Sino porque también pasan por alto la jurisprudencia de esta corporación, en la que se ha sostenido que el auto a través del cual se admite la demanda es un auto de trámite<sup>29</sup>, contra el que no procede la nulidad.

En consecuencia, la Sala **rechazará el incidente objeto de análisis por considerarlo manifiestamente improcedente**, en cuanto la ciudadana Natalia Bernal carece de legitimación para presentar incidente de nulidad en el proceso de la referencia y porque la providencia censurada, esto es, el auto que admitió la demanda en el presente proceso es un auto de trámite, respecto del cual no procede su nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

<sup>27</sup> Ver Autos 230 de 2001, 389 de 2020 y 423 de 2020.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Auto 230 de 2001.

<sup>29</sup> Al respecto, ver el Autos 230 de 2001 y 423 de 2020.

**RESUELVE**

**Primero.** **RECHAZAR**, por improcedente, el desistimiento presentado el 19 de febrero de 2021 en el proceso con radicado No. D-13956, por la ciudadana Natalia Bernal Cano.

**Segundo.** **RECHAZAR**, por manifiestamente improcedente, la solicitud de nulidad presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano en el proceso con radicado No. D-13956.

**Tercero.** **ORDENAR** que, a través de la secretaría general, se devuelva el escrito de desistimiento presentado el 19 de febrero de 2021 en el proceso con radicado No. D-13956, por la ciudadana Natalia Bernal Cano, en cuanto contiene manifestaciones irrespetuosas, en los términos señalados en esta providencia.

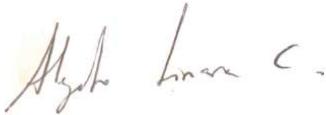
**Cuarto.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado



ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado



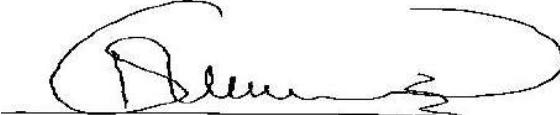
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada



GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General





**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Secretaría General**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SGC-1277

Doctora

**NATALIA BERNAL CANO**

[comparativelaw@hotmail.fr](mailto:comparativelaw@hotmail.fr)

Ref: Exp. D-13255, D-13225 y D-13873

Respetada doctora

Atendiendo las solicitudes efectuadas en su escrito recibido vía correo electrónico el 19 de julio de 2021, de manera atenta le informamos:

1. En relación con su pregunta acerca de “Cuantos proyectos de sentencia se registraron en Secretaría General en el proceso 13255 y en qué fecha se hicieron esos registros”, le informamos que en el proceso de la referencia se registró un proyecto de fallo el 28 de octubre de 2019.

2. En cuanto a su solicitud en la que pide “(...) confirmar si el magistrado Antonio José Lizarazo registró en secretaría texto original de sentencia inhibitoria y confirmar la fecha de este registro”, tal como se le informó en el oficio SGC-1401/20 del 9 de noviembre de 2020, la sentencia fue recibida en la Secretaría digitalmente el 19 de octubre de 2020.

Cabe anotar, que los procesos de constitucionalidad vienen siendo tramitados digitalmente conforme lo dispuesto en la Circular Interna de Sala plena 09 del 15 de abril de 2020 y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Respecto a la solicitud relativa a “(...) confirmar fecha de registro de sentencia presentado por el magistrado Alejandro Linares”, aunque no indica en el expediente, asumimos que se trata del referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada por usted radicada como D-13225, le informamos que el proyecto de sentencia fue registrado en este expediente por el despacho del magistrado Alejandro Linares Cantillo, el 28 de octubre de 2019.



**CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaría General**

Finalmente, con relación a su solicitud de certificar todo el contenido del expediente D-13873, de manera cordial le informamos que la totalidad de dicho expediente obra en el correspondiente proceso digital, el cual que puede ser consultado en la página web de la Corte Constitucional, en el siguiente enlace.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/actuacion.php?proceso=1&palabra=D0013873&mostrar=ver>

Cordialmente,

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ  
Secretaria General**

Elaboró: Rocío Loaiza Milian

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

**-Sala Plena-**

**AUTO 752 DE 2021**

**Expediente D-13956**

**Asunto:**

Solicitudes de nulidad presentadas por Natalia Bernal Cano, el señor arzobispo de Villavicencio Óscar Urbina Ortega, presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana y Harold Eduardo Sua Montaña

**Magistrado Sustanciador:**

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Villa del Rosario, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 325 del 23 de junio de 2021, procede a resolver las solicitudes de nulidad del proceso de la referencia presentadas por Natalia Bernal Cano, el señor arzobispo de Villavicencio, Óscar Urbina Ortega, presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana y Harold Eduardo Sua Montaña<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de nulidad de Natalia Bernal Cano.** El 18 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la mencionada ciudadana solicita la nulidad del trámite del proceso D-13956 por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la imparcialidad y las garantías judiciales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En el proceso de la referencia se presentaron varias solicitudes de nulidad que fueron decididas mediante los Autos 117 del 11 marzo, 176 y 178 del 22 de abril y 217 del 5 de mayo, todos de 2021 los cuales fueron anulados de oficio en el Auto 325 del 23 de junio de 2021, en el que se ordenó rehacer las providencias anuladas. Por tanto, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, el magistrado sustanciador, con fundamento en el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015, y con el fin de permitir la participación de los interesados en el trámite incidental, ordenó a la secretaría general de la corporación que librara las comunicaciones de las solicitudes de nulidad presentadas por Natalia Bernal Cano, Óscar Urbina Ortega y Harold Eduardo Sua Montaña. Asimismo, señaló que los escritos allegados con anterioridad en los distintos trámites incidentales durante los términos de traslado de las solicitudes de nulidad, serían considerados al momento de rehacer las providencias anuladas.

<sup>2</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 19 de noviembre de 2020. En la misma fecha, la ciudadana aclara que la solicitud de nulidad se dirige contra el proceso D-13956 (escrito enviado al despacho del magistrado sustanciador el 20 de noviembre de 2020).

**2. Argumentos de la solicitud de nulidad.** En opinión de la solicitante, al admitirse la demanda D-13956, mediante auto del 19 de octubre de 2020 se produjo la nulidad de todo lo actuado<sup>3</sup>. Adicionalmente, considera que los procesos D-13255 y D-13956 guardan una estrecha relación por referirse al mismo tema y que, en consecuencia, las supuestas irregularidades acaecidas en el primero vician de nulidad el segundo, por las siguientes razones:

**2.1.** La Sentencia C-088 de 2020 (proferida en el proceso D-13255) se firmó y publicó el 20 de octubre de 2020, esto es, un día después de que fuera proferido el auto que admitió la demanda en el proceso D-13956 y por fuera del término establecido para ello en los artículos 16 del Decreto-Ley 2067 de 1991 y 36 del Acuerdo 02 de 2015. Lo que significa que en ambos procesos no se está dando el mismo trato a las partes, afectando su derecho a la igualdad.

**2.2.** La demanda del proceso D-13956 sólo podía ser admitida una vez fuera resuelta la recusación presentada en contra del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo<sup>4</sup> y la solicitud de nulidad de la Sentencia C-088 de 2020 (ambas presentadas por la misma ciudadana en el proceso D-13255)<sup>5</sup>.

**2.3.** El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo incurrió en una vía de hecho en la Sentencia C-088 de 2020 “*por esconder, descreditar sin examen previo mis pruebas de daños por abortos legales en población vulnerable*” y no realizar el control de convencionalidad que resultaba procedente en el caso concreto.

**2.4.** La demanda del proceso D-13956 no cumplía el requisito de suficiencia, al tratarse de “*una exposición exigua y mediocre que ellas hacen -las demandantes- mencionando solamente una sola sentencia de la CIDH y un solo tratado CADH*”.

**2.5.** Adicionalmente, la solicitante hace una serie de acusaciones en contra del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. Lo señala como responsable de los delitos de fraude procesal y prevaricato, de tener intereses particulares en la prosperidad de la demanda del proceso de la referencia y de haber incurrido en abuso de autoridad. Además, se cuestiona acerca de si la parte demandante suministró documentación al citado magistrado o a otros funcionarios de la Corte Constitucional para alterar el contenido original de la Sentencia C-088 de 2020, aprobada el 2 de marzo del mismo año, y que si el mismo magistrado conocía la “*demandada abortista*” y la admitió para favorecer a las demandantes.

**3. Escrito que reitera la solicitud de nulidad.** El 23 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana Bernal Cano reitera la solicitud de nulidad

<sup>3</sup> El 11 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, la ciudadana Bernal Cano solicitó que el magistrado sustanciador, antes de admitir la demanda en el proceso de la referencia, tuviera en cuenta una serie de enfermedades y lesiones cognitivas que en su opinión padecen los neonatos debido al bajo peso al nacer, a partos prematuros, o al sufrimiento fetal, a causa, entre otras razones, de procedimientos abortivos. Asimismo, manifestó que los neonatos son seres humanos y que la Constitución protege la dignidad humana de todas las personas sin excepción y prohíbe imponerles ese tipo de sufrimientos (artículo 12). Por último, señaló que sus afirmaciones tienen sustento en estudios científicos que, a su parecer, la Corte no ha reconocido (anexa tres fotografías).

<sup>4</sup> Recusación que fue rechazada mediante Auto 473 del 3 de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> El incidente de nulidad fue resuelto mediante Auto 043 del 10 de febrero de 2021.

presentada y pide que se tengan como anexos tres escritos de su autoría<sup>6</sup> en los que, además de repetir todos los argumentos planteados en el escrito del 18 de noviembre del citado año, expone las razones por las cuales justifica su intervención como solicitante de la nulidad del proceso D-13956 y señala lo siguiente: “[y]o no formo parte de este proceso 13956 por cuanto no tengo interés en el mismo. Yo justifico mi intervención actual como peticionaria de nulidad de este proceso por cuanto este trámite me afecta mis derechos sustanciales al debido proceso (art 29 de la Constitución), mi derecho de acceso a la justicia (art 229 de la Constitución), mis garantías judiciales y derecho a la protección judicial (arts 8 y 25 CADH), mi derecho a la igualdad ante la ley en material procesal (art 13 CPN), mi derecho a la rectificación o respuesta arti 14 CADH. Este trámite además de violarme estos derechos, está afectando el derecho sustancial, el cual prima sobre las formalidades segun articulo 228 CPN (...) así yo no ostente la calidad de ciudadana interesada en participar en el presente trámite YO SOY VICTIMA en el mismo por cuanto el magistrado violó con la apertura de este trámite 13956 y con la resolución arbitraria de mi trámite 13255 mis derechos consagrados arriba. UNA PERSONA AFECTADA POR FUNCIONARIOS JUDICIALES EN SUS PROVIDENCIAS TIENE DERECHO A QUE SUS DERECHOS VIOLADOS SEAN INVOCADOS Y RESTABLECIDOS POR ELLOS EN CUALQUIER MOMENTO (sic).”

**4. Escritos recibidos en el término de traslado.** Durante el término de traslado de la nulidad se recibieron varios escritos<sup>7</sup>. La mayoría piden a la Corte negar la solicitud de nulidad por cuanto la solicitante: (i) no demostró ninguna de las afirmaciones hechas en su escrito y tampoco la forma en que las mismas constituyen una afectación de su derecho al debido proceso; (ii) no acreditó el supuesto trato diferenciado a los sujetos procesales de los procesos mencionados y su incidencia en la vulneración del citado derecho; (iii) no dio cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la nulidad en los procesos de constitucionalidad, pues sus afirmaciones -en cuanto a las posibles irregularidades del proceso D-13255- no tienen la virtud de afectar el derecho invocado en el expediente D-13956 y, en consecuencia, viciarlo de nulidad; y finalmente, (iv) si bien probó que la Sentencia C-088 de 2020 no fue firmada y publicada dentro de los términos previstos en las normas que rigen el proceso de constitucionalidad, no demostró cómo este hecho vulnera su derecho al debido proceso en lo relacionado con el expediente D-13956.

Un escrito solicita acceder a la petición de nulidad. Su fundamentación está dirigida, entre otros temas, a pedir a la Corte que: (i) realice una investigación completa sobre las posibles irregularidades administrativas de funcionarios públicos y posibles injerencias de personas o instituciones ajenas, nacionales o extranjeras, que hayan

<sup>6</sup> Escritos remitidos al despacho del magistrado sustanciador el 24 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> Estos escritos fueron presentados por: Harold Eduardo Sua Montaña; Carlos Julián Mantilla Copete/ asesor Grupo de Incidencia y Acción Social del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes; Jorge Kenneth Burbano Villamarín /director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; David Andrés Murillo Cruz /docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; Camila Alejandra Rozo Ladino /abogada y miembro del Observatorio y Leydy Jazmín Ruiz Herrera /estudiante y miembro del Observatorio; Martha Liliana Cuellar Aldana; Vicente José Carmona Pertuz /presidente de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB; Catalina Martínez Coral, Cristina Rosero Arteaga; Mariana Ardila Trujillo; Valeria Pedraza; Ana Cristina González Vélez; Aura Carolina Cuasapud Arteaga y Angélica Cocomá /demandantes en el proceso de la referencia.

influido en las supuestas acciones y omisiones que la solicitante atribuye al magistrado sustanciador; (ii) aclare la Sentencia C-088 de 2020, en el sentido de reconocer que la demanda presentada por la ciudadana Bernal Cano en el proceso D-13255 tenía partes que no resultaban confusas ni faltas de lógica, y (iii) reconozca el debilitamiento de la cosa juzgada en la totalidad de sentencias sobre aborto, a partir de la Sentencia C-355 de 2006, debido a los avances científicos que demuestran el sufrimiento de los fetos en los procesos abortivos y los efectos de los abortos en la salud mental de las mujeres que se someten a estos; y finalmente, (iv) señalar que la vida debe ser protegida desde la concepción.

**5. Auto que resuelve la nulidad.** Mediante Auto 480 A del 7 de diciembre de 2020, la Corte rechazó por manifiestamente improcedente la referida solicitud de nulidad.

**6. Escrito de desistimiento.** El 19 de febrero de 2021<sup>8</sup>, la ciudadana Bernal Cano manifiesta desistir de la solicitud de nulidad referenciada y de las solicitudes de recusación, que alega como no notificadas, presentadas en el proceso D-13255, así: “[e]n razón de que los magistrados de la Corte Constitucional no han procedido con honestidad en el estudio de mis solicitudes, particularmente en decisiones C088 y C089 de 2020, en las cuales hubo falsedad ideológica en documento público al ser adulterados los argumentos originales científicos y jurídicos de mi autoría consignados en mi demanda de inconstitucionalidad al ser encubiertas las pruebas científicas de daños en población vulnerable que yo presente ante ustedes, no confío en futuras decisiones que aún están pendientes porque no serán conformes al ordenamiento jurídico (sic)”.

**7. Escritos adicionales.** Posteriormente, el 22 de febrero del año en curso, Natalia Bernal Cano presenta dos escritos adicionales<sup>9</sup>.

**8. Providencia que declara la nulidad del Auto 480 A de 2020.** Mediante Auto 088 del 25 de febrero de 2021, se declaró la nulidad del Auto 480A del 7 de diciembre de 2020. En consecuencia, la Sala Plena de la corporación a través del Auto 178 de abril 22 de 2021 decidió nuevamente el incidente de nulidad promovido por la ciudadana Bernal Cano<sup>10</sup>.

**9. Escritos recibidos en cumplimiento del auto del 8 de septiembre de 2021.** El 16 de septiembre de 2021, la secretaría general de la corporación informa que una vez

<sup>8</sup> Escrito remitido al despacho del magistrado sustanciador el 23 de febrero de 2021.

<sup>9</sup> En el primero sostiene que se produjo una falla en el servicio de la administración de justicia, entre otras cosas, porque, en su opinión, los documentos que puso en conocimiento de la corporación “fueron rechazados, adulterados, denigrados, desacreditados y considerados todos infundados (...)”. Asimismo, afirma haber interpuesto denuncias en contra de los magistrados y magistradas de esta Corte por los supuestos “(...) abusos judiciales en perjuicio de los niños y en mi perjuicio, causados por la indebida manipulación de mis 45 manuscritos originales y más de 400 páginas en anexos científicos que confié de buena fe a su institución en espera de una honesta y transparente administración de justicia”. En el segundo hace varias consideraciones en relación con el expediente D-13255; y respecto del proceso de la referencia, entre otros asuntos, señala lo siguiente: (i) que confirma todas las denuncias y documentos presentados en contra de las magistradas y magistrados de la corporación; (ii) que pidió excusas públicas por algunos términos utilizados en contra de los integrantes de la Sala Plena de esta Corte y que, como consecuencia de ello, modificó algunos de los escritos enviados a la Corte Constitucional; (iii) que ha denunciado a las magistradas y magistrados de este Alto Tribunal por los delitos de falsedad en documento público y prevaricato; y (iv) que ella es víctima de los delitos de injuria y calumnia. (Escritos remitidos al despacho el 23 de febrero de 2021).

<sup>10</sup> En Auto 178 de abril 22 de 2021, la Sala Plena rechazó por improcedentes el desistimiento y la solicitud de nulidad presentados por la ciudadana Natalia Bernal Cano.

cumplido lo ordenado en el auto del 8 de septiembre del citado año proferido por el magistrado sustanciador se presentaron varios escritos en relación con la solicitud de nulidad de Natalia Bernal Cano:

**9.1.** La mencionada ciudadana, en primer lugar, le hace una solicitud al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo de “*abstenerse de seguir afectando mi honra, mi honor, mi buen nombre y mi prestigio profesional en ejercicio de sus funciones judiciales*”. A juicio de la solicitante “*las acusaciones falsas por el presentadas en [su] contra, violan el artículo 15 de la Constitución, artículo 11 de la CADH y constituyen delitos de injuria y calumnia. El magistrado Lizarazo no citó en sus autos 480 del 4 de diciembre de 2020 y auto 43 del 10 de febrero de 2021 que me conciernen ninguna expresión entre comillas de mi autoría ni ningún escrito por mi suministrado a la Corte Constitucional con irrespetos, injurias, lenguaje vulgar; insultos o amenazas*”.

En segundo término, sostiene que, “*como ciudadana colombiana tengo todo el derecho de denunciar delitos, conductas irregulares y reprochables de los funcionarios judiciales ante ellos mismos y ante autoridades competentes, por medio de recursos de recusación y nulidad respetuosamente redactados con un lenguaje impecable y así lo he hecho en toda mi documentación. Mis reclamos legítimos contra el magistrado Lizarazo en mis pedidos de nulidad y recusación en procesos 13255 y 13956 están debidamente justificados con más de 100 páginas de pruebas que tengo en su contra y estas se encuentran radicadas en la Corte Constitucional*”.

En tercer lugar, deja constancia escrita de que “*los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Alejandro Linares y Gloria Stella Ortiz están denunciados por mi parte ante la Comisión de Acusaciones del Congreso por los hechos que demostré en mis solicitudes de nulidad y recusación en expedientes respectivos 13255 y 13956*”.

Finalmente, solicita a la Sala Plena “*suspender el proceso 13956 mientras se reestructuran los autos que me comunicaron y se revisa mi solicitud de nulidad del mismo. Los incidentes de nulidad en procesos de constitucionalidad requieren suspensión de términos judiciales*”.

**9.2.** El ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña señala que reitera el pronunciamiento realizado con anterioridad respecto de la nulidad presentada por Natalia Bernal Cano.

**9.3.** El Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>11</sup> sostiene que la nulidad promovida por la ciudadana Bernal Cano es improcedente al dirigirse contra el auto admisorio de la demanda, el cual es de trámite y no contiene una decisión de fondo.

Asimismo, advierte que las razones expuestas por la solicitante como fundamento de la nulidad son de carácter subjetivo y parcial y no logran demostrar las múltiples

---

<sup>11</sup> El escrito fue suscrito por Diego Gerardo Llanos Arboleda /director encargado de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

acusaciones contra el magistrado Lizarazo Ocampo y los demás miembros de la Corte Constitucional, tampoco la supuesta violación de sus derechos al debido proceso e igualdad.

Destaca que el escrito de nulidad “*contiene afirmaciones y señalamientos sumamente irrespetuosos y descomedidos, los cuales están dirigidos contra el magistrado Antonio Lizarazo y, en general, acusan la actuación de la Corte Constitucional en el trámite de este proceso de interés, y también del expediente D-13255*”.

**10. Solicitud de nulidad del presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana.** El 27 de noviembre de 2020<sup>12</sup>, a través de correo electrónico, el arzobispo de Villavicencio, Óscar Urbina Ortega, presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana, solicita la nulidad del proceso D-13956 a partir del auto del 12 de noviembre de 2020, a través del cual el magistrado sustanciador resolvió “**AMPLIAR el término hasta el próximo veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) para que las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso D-13956 señalados en el auto admisorio del 19 de octubre de 2020, rindan su concepto**”.

**11. Argumentos de la solicitud de nulidad.** A juicio del solicitante, la ampliación del término para conceptuar desconoce los artículos: (i) 242 y 244 de la Constitución que establecen, según la Sentencia C-323 de 2006, “*términos constitucionales perentorios para resolver los asuntos de constitucionalidad*”; (ii) 7, 8, 9 y 10 del Decreto-Ley 2067 de 1991, que señalan los términos para la admisión de la demanda, el traslado al procurador general de la Nación, la fijación en lista, la presentación del proyecto de sentencia a la secretaría general y envío del mismo a los despachos y la adopción de la sentencia y la facultad del magistrado ponente para decretar pruebas; y (iii) el 13 del citado decreto, que regula la posibilidad de invitar a entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el objeto del proceso a presentar su concepto por escrito sobre puntos relevantes para la elaboración del fallo y establece la no interrupción de los términos judiciales por razón del plazo que se otorgue a los destinatarios de la invitación. Asimismo, manifiesta que se contradice lo expresado en la Sentencia C-513 de 1992, según la cual esta última disposición “*no hace otra cosa que reiterar el carácter perentorio de los términos conferidos a la Corte*”.

Finalmente, advierte que los expertos invitados que no presentaron su concepto en el plazo que se amplió “*tienen una ventaja indebida*”, pues pueden tener acceso a las opiniones expertas y a las intervenciones ciudadanas presentadas dentro del plazo inicial establecido para conceptuar y dentro del término de fijación en lista; e inclusive, refutar las que le sean contrarias a su propia opinión.

**12. Escritos recibidos en el término de traslado.** Durante el término de traslado de la nulidad se recibieron varios escritos<sup>13</sup>. Unos, piden a la Corte negar la solicitud de

<sup>12</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 3 de diciembre de 2020.

<sup>13</sup> Estos escritos fueron presentados por: Harold Eduardo Sua Montaña; Ana Cristina González Vélez, Mariana Ardila

nulidad al considerar que: (i) la ampliación del término para conceptuar resulta acorde con el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso<sup>14</sup>; (ii) el auto que dispuso dicha ampliación es de trámite, circunstancia que conduce a la improcedencia de la nulidad; (iii) la finalidad de esta decisión no fue otra que obtener todas los conceptos de los invitados señalados en el auto que admite la demanda, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para la sustanciación del proyecto de sentencia; (iv) esta medida se decretó para todos los invitados a conceptuar<sup>15</sup>; y finalmente, (v) se advierte que el solicitante confunde lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del Decreto-Ley 2067 de 1991<sup>16</sup>.

En otro escrito, en primer lugar, se solicita acceder a la petición de nulidad al considerar que la ampliación del término para conceptuar no permite la equidad para las partes e intervenientes en el proceso; en especial, para quienes cumplieron de forma oportuna con el término para presentar sus escritos, y en segundo término, pide a la Corte que en el evento de no acceder a la nulidad tenga en cuenta los escritos de intervención ciudadana presentados después del 12 de noviembre de 2020 y los estudie de manera individual y no como formatos.

**13. Auto que resuelve la nulidad.** Mediante Auto 117 del 11 de marzo de 2021, la Corte rechazó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor arzobispo de Villavicencio Óscar Urbina Ortega.

**14. Escritos recibidos en cumplimiento del auto del 8 de septiembre de 2021.** El 16 de septiembre de 2021, la secretaría general de la corporación informa que una vez cumplido lo ordenado en el auto del 8 de septiembre del citado año, proferido por el magistrado sustanciador, presentaron escritos Harold Eduardo Sua Montaña y el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>17</sup> en los que reiteran sus intervenciones allegadas con anterioridad.

**15. Solicitud de nulidad de Harold Eduardo Sua Montaña del 26 de enero de 2021.** El mencionado ciudadano, el 26 de enero del presente año, a través de correo electrónico, solicita la nulidad parcial de los procesos D-13856 y D-13956<sup>18</sup>.

Trujillo, catalina Martínez Coral, Sandra Mazo Cardona, Cristina Rosero Arteaga, Aura Carolina Cuasapud Arteaga, Angélica Cocorná y Valeria Pedraza / demandantes del proceso de la referencia; Diego Gerardo Llanos Arboleda /director encargado de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho y Gloria Yolanda Martínez.

Extemporáneamente, Esperanza Andrade / senadora de la República y María Cristina Rosado Sarabia / coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República remitieron, vía correo electrónico, sus escritos de intervención en los que se afirma que la nulidad no es procedente; sin embargo, se presentan argumentos relacionados con un proceso de constitucionalidad distinto al D-13956.

<sup>14</sup> Conforme a este artículo, ante la inexistencia de término legal, el juez señalará el que estime necesario y podrá prorrogarlo por una sola vez.

<sup>15</sup> En este punto se destaca que como la ampliación de términos para conceptuar se decretó para todos los invitados, no se afecta el derecho al debido proceso de quienes presentaron su concepto dentro del término inicialmente señalado, pues tenían la posibilidad de complementar los documentos remitidos, o agregar la información que consideraran pertinente.

<sup>16</sup> En el artículo 7 del Decreto-Ley 2067 de 1991 se señala un término del legislador para las intervenciones ciudadanas (siendo obligatorio e insustituible); y en el artículo 13, se consagra una facultad que tienen los magistrados sustanciadores de la Corte Constitucional para invitar a entidades públicas, organizaciones privadas y expertos para que rindan un concepto dentro de un plazo que puede cambiar, como sucedió en el proceso de la referencia, dado que no existe en la normatividad ni en la jurisprudencia prohibición para ampliar este término.

<sup>17</sup> El escrito fue suscrito por Diego Gerardo Llanos Arboleda /director encargado de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>18</sup> Adjunta los registros fotográficos del expediente digital del proceso D-13956 y los estados de Secretaría general de

**16. Argumentos de la solicitud de nulidad.** En criterio del solicitante se vulnera el derecho al debido proceso al notificarse sólo hasta el 25 de enero de 2021 el Auto 403 del 28 de octubre de 2020 que decidió la solicitud de acumulación que presentó la ciudadana Ángela María Anduquia Sarmiento<sup>19</sup> proferido dentro del proceso D-13856. Destaca como fundamento de su petición lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso<sup>20</sup>.

Considera que la falta de divulgación del Auto 403 de 2020 genera una nulidad parcial de los procesos D-13856 y D-13956, cuyas consecuencias son: “(i) la nulidad del auto admisorio del expediente D-13956; (ii) la nulidad del proyecto de fallo del expediente D-13856, si ya ha sido presentado y (iii) emitir un nuevo pronunciamiento sobre la acumulación de ambos procesos resolviendo previamente el incidente de inconstitucionalidad por excepción formulado el 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)”<sup>21</sup>.

**17. Complemento a la Solicitud de nulidad.** El 15 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, el ciudadano Sua Montaña afirma que si bien el Auto 403 de 2020 solo puede ser controvertido por las “personas directamente implicadas en el asunto”, el trámite de la publicación de dicha decisión judicial resulta relevante para definir su solicitud de nulidad del 26 de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que lo que reclama es la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Interno de la Corte<sup>22</sup>.

**18. Escritos recibidos en el término de traslado de las solicitudes de nulidad del 26 de enero y 15 de febrero de 2021.** Durante el término de traslado de las solicitudes de nulidad del 26 de enero y 15 de febrero del corriente año se recibieron varios escritos<sup>23</sup>.

la Corte Constitucional.

<sup>19</sup> Ángela María Anduquia presentó esta solicitud el 1 de octubre de 2020, y la dirigió a los magistrados Alberto Rojas Ríos y Richard Ramírez Grisales (E). Copia de esta fue enviada el 5 de octubre de 2020 al despacho del magistrado sustanciador dentro del presente proceso.

<sup>20</sup> El ciudadano Sua Montaña pone de presente que el inciso final del artículo 133 del CGP establece la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la providencia no notificada que dependan de ésta, “(...) la cual vendría siendo el auto admisorio de la demanda del expediente D-13956 y las actuaciones emitidas en el expediente D-13856 con posterioridad a su auto admisorio”.

<sup>21</sup> En el escrito del 20 de enero de 2021, el ciudadano Sua Montaña señaló: “[a]l haber intervenciones comunes en ambos expedientes, aun cuando en principio las dos demandas requieren ser abordadas de manera diferente, y una recusación contra el magistrado sustanciador del expediente D-13956, todavía por decidir, resulta mucho más plausible acumular los expedientes que al momento de haberme pronunciado sobre ello tanto a la luz del artículo 5 del Decreto 2067 de 1991 como de los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso siendo entonces una limitante de los principios de economía procesal, eficacia y ausencia de rigorismos formales excesivos inherentes al debido proceso en materia constitucional y el alcance de dichas normas legales al aplicar al presente caso una norma de inferior jerarquía como lo es el artículo 49 del Reglamento Interno de la Corte procediendo así el respectivo incidente de inconstitucionalidad por excepción contemplado en Sentencia C-122 de 2011 y frente al cual solicito su realización”. También, advirtió que la nulidad promovida por Ángela María Anduquia Sarmiento presentada en el expediente D-13956 debe ser incorporada en el proceso D-13856.

<sup>22</sup> Asimismo, destaca que “la divulgación del auto no puede servir de argumento para rechazar de plano el incidente de inconstitucionalidad por excepción y evitar discutir de nuevo sobre la acumulación de tales procesos con base en dicho incidente, pues las mismas se interpusieron cuando el auto solo lo conocía la Sala Plena y ninguna norma consagra un término establecido para resolver la acumulación de procesos”.

<sup>23</sup> Estos escritos fueron presentados por Ana Cristina González Vélez, Mariana Ardila Trujillo, catalina Martínez Coral, Sandra Mazo Cardona, Cristina Rosero Arteaga, Aura Carolina Cuasapud Arteaga, Angélica Cocorná y Valeria Pedraza /demandantes del proceso de la referencia; Diego Gerardo Llanos Arboleda /director encargado de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Gloria Yolanda Martínez

Por un lado, los escritos que piden a la Corte negar la solicitud de nulidad, señalan: (i) no está demostrada la presunta violación del principio de publicidad en las actuaciones judiciales, pues el Auto 403 del 28 de octubre de 2020 fue notificado en el Estado No. 18 del 10 de febrero de 2021 y divulgado en la página web de la Corte Constitucional; (ii) la falta de notificación de la mencionada providencia en el momento de la presentación de la solicitud de nulidad, el 26 de enero de 2021, no vulnera el derecho al debido proceso, ni desconoce una norma procesal específica<sup>24</sup>; (iii) las solicitudes de nulidad no son una nueva oportunidad para reabrir el debate, ni tampoco para examinar de nuevo controversias concluidas y, (iv) la nulidad que se analiza no es procedente<sup>25</sup>.

Por otra parte, los escritos que solicitan acceder a la solicitud de nulidad de la referencia destacan que la petición es pertinente en aras de la transparencia y claridad del asunto y uno de ellos pide que “*se tengan en cuenta las manifestaciones y solicitudes de los participantes en el proceso, máxime cuando el tema debatido en ambos procesos es idéntico y de absoluto interés público*”.

**19. Auto que resuelve las solicitudes de nulidad del 26 de enero y 15 de febrero de 2021.** Mediante Auto 176 del 22 de abril de 2021, la Corte rechazó las referidas solicitudes por manifiestamente improcedentes.

**20. Solicitud de nulidad del 5 de abril de 2021.** El ciudadano Sua Montaña, el 5 de abril de la presente anualidad, mediante correo electrónico, presenta escrito dirigido a la secretaría general de la Corte Constitucional denominado “*Manifiesto sobre el Auto de Sala Plena 039 de 2021*”<sup>26</sup>. En esta providencia la Corte resolvió la recusación presentada por Vilma Graciela Martínez Rivera y otros.

**21. Argumentos de la solicitud de nulidad.** Harold Eduardo Sua fundamenta la solicitud de nulidad, entre otras razones, en lo siguiente: (i) el Auto 039 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó por falta de pertinencia la recusación presentada por la ciudadana Martínez Rivera y otros en el proceso D-13956, no podía haberse dictado por la Sala Plena de la corporación, sino por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera (que no fue recusada), junto con ocho (8) conjueces, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto-Ley 2067 de 1991 y el artículo 140 del Código General del Proceso; y (ii) el citado auto es un precedente que debe ser tenido en cuenta por la Corte al momento de resolver varias de las peticiones que manifiesta haber presentado en el proceso D-13856 (magistrado sustanciador, Alberto Rojas Ríos)<sup>27</sup>.

(primer escrito) y Carlos Felipe Castrillón Muñoz y extemporáneamente Esperanza Andrade / senadora de la República y María Cristina Rosado Sarabia / coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, Vilma Graciela Martínez Rivera y Gloria Yolanda Martínez Rivera (segundo escrito).

<sup>24</sup> Se destaca que la ausencia de dicho acto jurídico no afecta el derecho de defensa y contradicción de algún tercero o intervintente en el proceso de constitucionalidad. Adicionalmente, se advierte que contra el Auto 403 de 2020 no procede recurso alguno, no tiene consecuencias sobre los términos del proceso de constitucionalidad de la referencia y es una decisión que recae sobre la distribución del trabajo en la Corte.

<sup>25</sup> Como fundamento se presentan argumentos relacionados con un proceso de constitucionalidad distinto al D-13956.

<sup>26</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 6 de abril de 2021.

<sup>27</sup> Adicionalmente, recusa a ocho (8) de los magistrados que integran la Sala Plena de la Corte Constitucional. Esta solicitud de recusación fue rechazada por falta de pertinencia, mediante Auto 165 del 15 de abril de 2021.

**22. Auto de traslado de la solicitud de nulidad del 5 de abril de 2021.** El magistrado sustanciador, en auto del 8 de abril del año en curso, ordenó a la secretaría general de la corporación correr traslado de la solicitud de nulidad presentada el 5 de abril.

**23. Escritos recibidos en el término de traslado de la solicitud de nulidad del 5 de abril de 2021.** Durante el término de traslado de la nulidad del 5 de abril del corriente año contra el Auto 039 de 2021 se recibieron varios escritos<sup>28</sup>.

Los escritos que piden a la Corte acceder a la petición de nulidad exponen los siguientes argumentos: (i) debió acudirse al nombramiento de conjueces conforme al artículo 54 de la Ley 270 de 1996 teniendo en cuenta que ocho de los nueve magistrados que integran la Corte Constitucional debían separarse del asunto, al ser los sujetos de la recusación que se resolvió en el auto cuya nulidad se pretende con lo cual se afectó la mayoría decisoria para pronunciarse sobre la procedencia; y (ii) el conjuez Humberto Sierra Porto debe separarse del proceso D-13956 de conformidad con los artículos 25 y 26 del Decreto-Ley 2067 de 1991, por cuanto emitió *voto aprobatorio* en la Sentencia C-355 de 2006 en su calidad de magistrado.

Por tanto, solicitan a la Corte que en el evento de trasladar la decisión a conjueces se designen a quienes no tengan interés directo en la materia que se debate en aras de garantizar la imparcialidad necesaria y sean ellos quienes remitan el asunto al Congreso de la República.

Por otra parte, una de las intervenientes señala, además, que se deben apartar a todos los magistrados titulares o conjueces de la Corte para resolver cualquier trámite relacionado con el expediente de la referencia.

**24. Solicitud de nulidad del 9 de abril de 2021.** El ciudadano Sua Montaña, el 9 de abril del corriente año, mediante correo electrónico, presenta escrito dirigido a la secretaría general de la Corte Constitucional que titula “*Manifiesto contra el auto proferido por el Magistrado Antonio José Lizárazo el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el marco del proceso del expediente D-13956 y figura hoy en el expediente sin inclusión en lista*”<sup>29</sup>.

**25. Argumentos de la solicitud de nulidad.** El ciudadano Sua Montaña sustenta la solicitud de nulidad, entre otras cosas, en que el magistrado sustanciador: (i) debió remitir el caso al despacho de la magistrada Paola Andrea Meneses porque se había solicitado apartarlo a él y a los magistrados Alberto Rojas, Alejandro Linares, Cristina Pardo, Diana Fajardo, Gloria Stella Ortiz, Jorge Enrique Ibáñez y José Fernando Reyes del asunto<sup>30</sup> y (ii) confundió la solicitud de nulidad con la facultad oficiosa de la Corte Constitucional de declarar la nulidad de sus actuaciones.

<sup>28</sup>Estos escritos fueron presentados por Clemencia Salamanca, en nombre propio y de Vida por Colombia, Gloria Yolanda Martínez Rivera, Andrés Forero Medina / vocero Red Futuro Colombia, señor arzobispo Óscar Urbina Ortega / presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana, Carmen Alicia Martínez Rivera y Vilma Graciela Martínez Rivera.

<sup>29</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 12 de abril de 2021.

<sup>30</sup> Esta recusación fue rechazada por falta de pertinencia, mediante Auto 326 del 23 de junio de 2021.

Asimismo, pide apartar de esta decisión a los magistrados mencionados.

**26. Auto de traslado de la solicitud de nulidad del 9 de abril de 2021.** El magistrado sustanciador, en auto del 21 de abril del año en curso, ordenó a la secretaría general de la corporación correr traslado de la solicitud de nulidad presentada el 9 de abril.

**27. Escritos recibidos en el término de traslado de la solicitud de nulidad del 9 de abril de 2021.** Durante el término de traslado de la nulidad del 9 de abril contra el auto del 8 de abril del corriente año se recibieron varios escritos<sup>31</sup>.

Un escrito señala que debe accederse a la nulidad planteada sin exponer argumento alguno. Otro, pide que: (i) se establezca la diferencia entre “*solicitud de nulidad*” y “*solicitud de hacer uso la Corte de su facultad oficiosa para declarar la nulidad de sus actuaciones*” y, (ii) la solicitud sea resuelta en el segundo escenario. Adicionalmente, advierte que esta Corte está impedida para pronunciarse sobre el tema del aborto.

Por otra parte, un interveniente pide a la Corte negar la nulidad, con base en: (i) la falta de pertinencia de la solicitud, al estar dirigida contra un auto que no resuelve nada de fondo, sino que corre traslado de otra nulidad formulada por el mismo ciudadano Sua Montaña; (ii) el incumplimiento del deber de las partes de “*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*” (numeral 3 del artículo 78 del Código General del Proceso); (iii) el poder-deber de los jueces de “*rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*” (numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso) y para sancionar los actos que obstaculicen el proceso (artículo 44 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, señala en el caso específico de los abogados, como lo es el solicitante, el Código Disciplinario del Abogado en el numeral 8 del artículo 33 dispone que constituye una falta “*proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*”.

**28. Solicitud de nulidad del 23 de abril de 2021.** El ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña, el 23 de abril de la presente anualidad, mediante correo electrónico, presenta escrito dirigido a la secretaría general de la Corte Constitucional que denomina “*Manifiesto contra el auto proferido por el Magistrado Antonio José Lizarazo el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el marco del proceso del expediente D-13956*”<sup>32</sup>.

**29. Argumentos de la solicitud de nulidad.** El ciudadano Sua Montaña advierte, por

<sup>31</sup> Estos escritos fueron presentados por Carmen Alicia Martínez Rivera, Felipe Chica Duque y Vilma Graciela Martínez Rivera.

<sup>32</sup> Escrito remitido por la secretaría general de la corporación al despacho del magistrado sustanciador el 26 de abril de 2021.

un lado, que el magistrado sustanciador profirió los autos del 8 y 21 de abril de 2021, no obstante, haber sido recusado para conocer de estos asuntos y, por otro, pide que los magistrados Alberto Rojas, Alejandro Linares, Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo, Diana Fajardo, Gloria Stella Ortiz, Jorge Enrique Ibáñez y José Fernando Reyes Cuartas se aparten de esta decisión<sup>33</sup>.

**30. Auto que resuelve las solicitudes de nulidad del 5, 9 y 23 de abril de 2021.** Mediante Auto 217 del 5 de mayo de 2021, la Corte rechazó las referidas solicitudes de nulidad por manifiestamente improcedentes.

**31. Escritos recibidos en cumplimiento del auto del 8 de septiembre de 2021.** El 16 de septiembre de 2021, la secretaría general de la corporación informa que una vez cumplido lo ordenado en el auto del 8 de septiembre del citado año, proferido por el magistrado sustanciador, presentó escrito el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>34</sup> en el que reitera su intervención allegada con anterioridad.

Asimismo, el ciudadano Sua Montaña presentó intervención en el que señala que las solicitudes de nulidad del 9 y 23 de abril carecen de objeto como consecuencia del Auto 325 de junio 23 de 2021 que anuló, entre otros, el Auto 217 de mayo 5 del corriente año que resolvió esas nulidades. Advierte que en anteriores oportunidades la Corte ha evaluado la causal alegada en la solicitud de nulidad del 26 de enero de cara al cumplimiento de los presupuestos de oportunidad, legitimidad y carga argumentativa<sup>35</sup>. Pide que para la valoración de esa nulidad y de la del 5 de abril de la citada anualidad se tengan en cuenta sus escritos del 27 de mayo<sup>36</sup> y 21 de junio<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> La recusación fue rechazada por falta de pertinencia, mediante Auto 326 del 23 de junio de 2021. Se advierte que, en relación con el escrito de nulidad promovido en contra del auto del 21 de abril de 2021, el magistrado sustanciador decidió no correr traslado de este. Por una parte, porque el auto atacado, al igual que el auto proferido el pasado 8 de abril, es una providencia de trámite mediante la cual se corrió traslado de una solicitud de nulidad presentada por el mismo peticionario; y además, se fundamenta exactamente en los mismos argumentos de las solicitudes de nulidad referidas, esto es, que el magistrado sustanciador no debió proferir dichas providencias y pide que sean apartados de esta decisión los magistrados Alberto Rojas, Alejandro Linares, Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo, Diana Fajardo, Gloria Stella Ortiz, Jorge Enrique Ibáñez y José Fernando Reyes Cuartas. Adicionalmente, puso de presente que el peticionario, en su último escrito de nulidad del día 23 de abril señala lo siguiente: “P.D: De antemano advierto que si el Magistrado Antonio José Lizarazo llega a proferir auto ordenando correr traslado de este escrito formularé nulidad de dicha providencia y así sucesivamente”.

<sup>34</sup> El escrito fue suscrito por Diego Gerardo Llanos Arboleda /director encargado de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>35</sup> El ciudadano Sua Montaña menciona los Autos 273 y 274 de 2021.

<sup>36</sup> La Corte interpreta que el ciudadano Sua Montaña en el escrito del 27 de mayo de 2021, pide la suspensión del proceso D-13956 “bajo la causal del numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso al repercutir en la existencia dentro del ordenamiento jurídico de la norma demandada en la acción de dicho expediente la decisión a tomar en el expediente D-13856 y dada la negativa de esta corporación de acumular los expedientes D-13856 y D-13956 y haber sido levantado el día de ayer la suspensión del 11 de marzo de 2011” y la nulidad del proyecto de fallo del expediente D-13956 “bajo la causal del numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso tras haberse presentado el 22 de abril de 2021 proyecto de fallo cuando el inciso segundo del artículo 48 del Decreto 2067 de 1991 dice textualmente ‘los términos establecidos para rendir concepto, presentar ponencia o dictar fallo, no correrán durante el tiempo indispensable para tramitar los incidentes de impedimento o recusación y para la posesión de los conjueces, cuando a ello hubiere lugar’”.

<sup>37</sup> El ciudadano Sua Montaña en el escrito del 21 de junio de 2021 (respuesta a la comunicación del Auto 217) manifiesta los siguientes reparos: El Auto 217 señala que “este incidente no procede, en principio, contra autos de trámite” y no se dijo nada de los eventos en que procede la nulidad de manera excepcional. Precisa que uno de estos eventos en que debe declararse la nulidad es cuando (i) se niega la doble instancia; (ii) se omite la existencia de cosa juzgada; (iii) la providencia es proferida por quien no es competente y (iv) se desconozcan las formas propias del juicio. En el presente caso se configuran las dos últimas. Advierte que otras recusaciones han sido resueltas por el magistrado siguiente en orden alfabético. En el presente caso esto no aconteció y no se abordó la interpretación sistemática de los artículos 28 del Decreto-Ley 2067 de 1991 y 140 del CGP (fundamento de la carencia de competencia de 8 de los magistrados) y se hizo una aplicación conveniente y finalista del artículo 28 del citado

Finalmente, solicita se de respuesta a varias las solicitudes que ha presentado<sup>38</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

**32.** En relación con las solicitudes de nulidad de los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional, su decisión corresponde a la Sala Plena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto-Ley 2067 de 1991. De ello se desprende que la misma Sala Plena sea también competente para decidir respecto de las demás situaciones que surjan con ocasión de dicho incidente, entre ellas su desistimiento.

**33.** En el presente asunto, se debe determinar la procedencia de las solicitudes de nulidad presentadas en contra de: (i) el auto de 19 de octubre de 2020<sup>39</sup>; (ii) el Auto 403 de 28 de octubre de 2020 proferido en el proceso D-13856<sup>40</sup>; (iii) el auto de 12 de noviembre de 2020<sup>41</sup>; (iv) todo el proceso de la referencia<sup>42</sup>; (v) el Auto 039 del 4 de febrero de 2021<sup>43</sup>; (vi) el auto del 8 de abril de 2021<sup>44</sup> y (vii) el auto del 21 de abril de 2021<sup>45</sup>.

**34.** Antes de abordar el estudio de las mencionadas solicitudes de nulidad, la Sala se pronunciará sobre el desistimiento al incidente de nulidad presentado por la ciudadana Natalia Bernal Cano.

### A. El escrito de desistimiento: improcedencia en los procesos de constitucionalidad

**35.** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones del incidente de nulidad, debido a que quien lo promueve considera que la vulneración a su derecho al debido proceso nunca existió; cesó<sup>46</sup>; o que, incluso, sin necesidad de decisión judicial,

decreto). Finalmente, dice que no se resolvió la explicación pedida el 23 de abril (numeral sexto del Auto 217) en el sentido de por qué el magistrado Lizarazo profirió los autos del 8 y 21 de abril estando recusado.

<sup>38</sup> El Ciudadano Sua Montaña hace referencia a las solicitudes presentadas el 15 de junio, reiterada el 24 y 25 de junio y el 16 de julio y las del 11 y 20 de agosto, todas del año en curso.

<sup>39</sup> En este proveído se admitió la demanda en el proceso de la referencia. Para la Sala Plena la argumentación del ciudadano Sua Montaña en las solicitudes de nulidad del 26 de enero y 15 de febrero de 2021 no resulta clara. Sin embargo, interpreta que la presunta violación al debido proceso alegada se plantea como consecuencia de que el auto 403 del 28 de octubre de 2020 haya sido notificado hasta el 25 de enero de 2021. Así las cosas, a juicio de la Sala, la solicitud de nulidad se dirige, por una parte, contra el citado auto, proferido dentro del proceso D-13856 (en el que obra como magistrado sustanciador el doctor Alberto Rojas Ríos), al señalar que al momento de resolver la solicitud de acumulación antes referida no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Interno de la corporación; y por otra, “(...) la nulidad del auto admisorio” dictado dentro de presente proceso D-13956.

<sup>40</sup> Esta providencia resolvió negar la solicitud de acumulación de las demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (radicadas con Nos. D-13856, D-13911, D-13929 y D-13956).

<sup>41</sup> Dicho auto prorrogó el término para rendir concepto.

<sup>42</sup> Aun cuando la ciudadana Natalia Bernal Cano señala que la solicitud de nulidad se dirige contra todo el proceso de la referencia, para la Sala sus argumentos cuestionan únicamente la validez del auto mediante el cual se admite la demanda, en el sentido de indicar que se encuentra viciado de nulidad porque se profirió: (i) sin haberse resuelto previamente la solicitud de nulidad y recusación presentada por ella en el proceso D-13255; (ii) con posterioridad a que la Corte, con la actuación del mismo magistrado sustanciador, profiriera una sentencia inhibitoria sobre el mismo tema (C-088 de 2020) sin haber valorado todas las pruebas aportadas por ella; (iii) con ausencia de imparcialidad e independencia y abuso de autoridad del magistrado sustanciador en ambos procesos; (iv) sin que la demanda cumpliera el requisito de suficiencia previsto en la jurisprudencia constitucional; y finalmente (v) en el marco de conductas delictivas que atribuye, sin ningún tipo de prueba, al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>43</sup> Esta decisión rechazó por falta de pertinencia la recusación elevada por Vilma Graciela Martínez Rivera y otros en el proceso D-13956.

<sup>44</sup> Esta providencia dio traslado a la solicitud de nulidad del ciudadano Sua Montaña de fecha 5 de abril de 2021.

<sup>45</sup> En este proveído se dio traslado a la solicitud de nulidad del ciudadano Sua Montaña de fecha 9 de abril de 2021.

<sup>46</sup> Autos 163/2011, 008/2012.

obtuvo lo que esperaba<sup>47</sup>. Situación que, en principio, llevaría al juez constitucional a aceptar el desistimiento, pues la nulidad carecería de objeto.

**36.** En relación con los juicios de constitucionalidad, el Decreto-Ley 2067 de 1991 no prevé nada respecto de este instituto procesal. Sin embargo, para la Corte es precisamente la especial naturaleza de este tipo de procesos, en atención al interés público y general que aquí se ventila, que, no es otro, que la defensa de la supremacía constitucional, lo que lleva a que una declaración de voluntad para que el juez que conoce del caso no de trámite a una pretensión concreta (desistimiento) resulte improcedente.

**37.** Tratándose de acciones públicas, como aquella dirigida a desatar el control de constitucionalidad a cargo de esta Corte, y mediante la cual se ejerce un derecho político en defensa de la primacía e integridad de la Constitución, no resulta admisible la figura procesal del desistimiento, puesto que no hay intereses disponibles, ya que no son intereses privados los que se someten a juicio. Por el contrario, el objeto de este proceso es defender el interés público<sup>48</sup> -siendo este indisponible-, y las decisiones judiciales que en él se adopten tendrán efecto *erga omnes*. Así lo ha afirmado la Corte, respecto del desistimiento y retiro de la demanda de inconstitucionalidad y del recurso de súplica que se presenta con ocasión de su rechazo<sup>49</sup>.

**38.** A juicio de la Corte, igual suerte debe correr el desistimiento que se formule en relación con el incidente de nulidad contra el auto que admite la demanda en un proceso de constitucionalidad, como sucede en el asunto bajo examen. Pues dicha solicitud de nulidad pretende retrotraer la decisión que da inicio al proceso, providencia que no sólo determina las disposiciones objeto de control; sino que, también define el momento a partir del cual los ciudadanos pueden intervenir con el fin de impugnar o defender esas normas. Y el derecho que le asiste a todos los ciudadanos a intervenir en estos procesos se fundamenta, entre otros, en la naturaleza pública de los asuntos que se debaten y en el interés de la sociedad en la defensa de la Constitución.

**39.** Con base en lo expuesto, la Sala rechazará el desistimiento de la solicitud nulidad presentada por Natalia Bernal Cano en el expediente de la referencia y, en consecuencia, procederá a resolver el incidente.

## **B. Las nulidades en los juicios de constitucionalidad: falta de legitimación de quien no tiene la calidad de interveniente, oportunidad e improcedencia respecto de autos de trámite**

**40.** En relación con las nulidades en los juicios y actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional, el artículo 49 del Decreto-Ley 2067 de 1991 dispone que sólo podrán ser alegadas “*antes de proferido el fallo*”, pero solamente por

<sup>47</sup> Auto 345/2010.

<sup>48</sup> Véanse, entre otras, las sentencia C- 535 de 2017; C-688 de 2017 y C-441 de 2019.

<sup>49</sup> Véanse, entre otros, sentencias C-1504 de 2000 y C-491 de 2016 y Auto 010/2005; auto del 9 de octubre de 2019 (proceso D-13459) y auto del 17 de junio de 2020 (proceso D-13725).

“irregularidades que impliquen violación del debido proceso”<sup>50</sup>.

**41.** Por un lado, respecto de la legitimación para presentar las solicitudes de nulidad, la Corte ha considerado que la tienen: (i) el demandante, (ii) el Procurador General de la Nación, (iii) quienes intervinieron oportunamente en el proceso, es decir, dentro del término de fijación en lista para impugnar o defender las normas objeto de control<sup>51</sup> y (iv) quienes hayan tenido iniciativa o intervenido como ponentes en la elaboración de la norma<sup>52</sup>.

**42.** Analizado este aspecto respecto de cada uno de los solicitantes, esta corporación concluye que Óscar Urbina Ortega y Harold Eduardo Sua Montaña se encuentran legitimados para presentar las solicitudes de nulidad<sup>53</sup>; mientras que Natalia Bernal Cano carece de legitimación para presentar incidente de nulidad en el proceso de la referencia<sup>54</sup>.

**43.** Por otra parte, los incidentes de nulidad que se analizan son oportunos, en tanto fueron presentados antes de que se profiriera sentencia<sup>55</sup>.

**44.** Finalmente, aunque el Decreto-Ley 2067 de 1991 no señala un listado de las

<sup>50</sup> Esta corporación en relación con la naturaleza y características de las nulidades en los procesos de constitucionalidad ha sostenido que “[l]as nulidades hacen referencia a las irregularidades que se presentan dentro del proceso y que generan una grave afectación al derecho al debido proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico les asigna una consecuencia jurídica de la mayor entidad, esto es, que las actuaciones viciadas de nulidad resultan inválidas. Adicionalmente, se ha reconocido su carácter taxativo y restringido, lo que significa, de una parte, que sólo son vicios o irregularidades invalidantes las expresamente señaladas en la ley; por otra, que no toda irregularidad procesal constituye una nulidad; y por último, que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico que, para los procesos de constitucionalidad, según lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, son las que configuran una vulneración al debido proceso” (Auto 423 de 2020).

<sup>51</sup> En este sentido véanse los Autos 155 de 2013 y 180 de 2015, en este último la Corte sostuvo lo siguiente: “sobre esta categoría (la de ciudadano interviniente) la Corte ha señalado que, tal como lo señala su designación, el ciudadano debe ostentar la calidad de interviniente, la cual se adquiere cuando efectivamente éste radica en la Secretaría General de la Corte Constitucional, escrito de intervención con destino al proceso correspondiente, y dentro de los términos que el juez de control de constitucionalidad indique para ello. Esto es, dentro de los diez días de fijación en lista previstos para la intervención ciudadana, regulados en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 2067 de 1991”.

<sup>52</sup> Auto 547 de 2018.

<sup>53</sup> El señor arzobispo Óscar Urbina Ortega y el ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña presentaron intervención durante el término de fijación en lista.

<sup>54</sup> En el proceso de la referencia Natalia Bernal Cano no tiene calidad de interviniente. En efecto, ha presentado varios escritos en dos momentos procesales distintos: uno, antes de que se profiriera el auto que admitió la demanda, esto es el 11 de octubre de 2020; y otro, con posterioridad a dicho auto, y ya vencido el término de fijación en lista. Pero adicionalmente, en uno de los escritos del 23 de noviembre manifestó expresamente no ser interviniente en este proceso y carecer de cualquier interés en el mismo.

A pesar de que la solicitante sostiene que “sería un formalismo excesivo de la Corte Constitucional, un defecto procedimental y un exceso ritual manifiesto si me rechaza por no ser parte interviniente en este proceso. Insisto en que yo soy víctima de violación de mis derechos fundamentales por la apertura de este proceso y tengo derecho a defenderme por este hecho en cualquier tiempo (sic)” para la Sala esas afirmaciones carecen de fundamento, pues, aunque la acción de inconstitucionalidad tiene un carácter participativo y público, ello no supone ausencia de reglas procesales y que la Corte deba pronunciarse de fondo sobre cualquier escrito que se presente contrariando esas mínimas cargas que se han previsto para los ciudadanos que deseen participar en los procesos de constitucionalidad.

<sup>55</sup> Sobre la oportunidad para alegar las nulidades, esta corporación ha sostenido que si bien es deber del juez “declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso” (Autos 08 de 1993, 035 de 1997 y 423 de 2020) en su condición de juez natural del mismo existe un momento procesal oportuno para que estas sean alegadas, el cual depende de las situaciones que se presenten como causas de la vulneración al debido proceso (Auto 134 de 2008). Así, si el vicio advertido es consecuencia de hechos ocurridos antes de que se haya proferido sentencia, la solicitud de nulidad, para ser oportuna, debe presentarse con anterioridad al fallo. Sin embargo, cuando la vulneración al debido proceso se deriva de la sentencia o de su ejecutoria, la nulidad deberá ser alegada dentro de los tres días siguientes a la notificación (Ley 1564 de 2012, artículo 302 y Corte Constitucional Autos 280 de 2010, 155 de 2013 y 547 de 2018) de la respectiva sentencia objeto de reproche (Auto 031A de 2002).

providencias contra las cuales procede la nulidad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este incidente no procede, en principio, contra autos de trámite; razón por la cual, las solicitudes de nulidad promovidas contra dichos autos resultan manifiestamente improcedentes y se rechazarán de plano<sup>56</sup>.

**45.** Esta corporación en relación con la identificación de los autos de trámite, ha indicado que “[l]os autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda<sup>57</sup>”.

**46.** En el caso que se analiza se rechazarán las solicitudes de nulidad presentadas por el señor arzobispo Óscar Urbina Ortega y los ciudadanos Natalia Bernal Cano y Harold Eduardo Sua Montaña porque se dirigen contra autos de trámite, esto es, el auto que prorrogó el término concedido para rendir concepto, el que admitió la demanda en el proceso de la referencia, el que rechazó por falta de pertinencia una recusación elevada en el proceso de la referencia y los autos que dieron traslado a las nulidades presentadas por uno de los solicitantes<sup>58</sup>.

**47.** Ahora bien, en relación con la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano Sua Montaña contra el Auto 403 de 28 de octubre de 2020, proferido en el proceso D-13856, la Sala advierte que no cabe tramitarla en este incidente de nulidad porque se dirige contra una providencia dictada en un proceso diferente, razón por la que además las determinaciones adoptadas en dicho auto carecerían de entidad para viciar de nulidad las actuaciones surtidas en el presente proceso.

**48.** Ahora bien, se pone de presente que si bien el ciudadano Sua Montaña manifiesta que las nulidades por él señaladas deben ser declaradas de oficio por la corporación. Lo cierto es que no se advierte afectación alguna al debido proceso, en tanto, la Corte, a través de su Sala Plena, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 28 del Decreto-Ley 2067 de 1991 es la competente para decidir sobre la pertinencia de la recusación presentada contra todos o la mayoría de sus integrantes, lo que, en todo caso, no resulta contrario a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996<sup>59</sup>, pues, además de que los supuestos contenidos en ambos preceptos son distintos, el citado Decreto es la norma especial que regula el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y sus actuaciones ante este tribunal, por lo que prevalece sobre la norma general<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Ver autos 230 de 2001, 389 de 2020 y 423 de 2020, entre otros.

<sup>57</sup> Auto 230 de 2001.

<sup>58</sup> Para la Corte no se configura en estos casos ninguno de los eventos excepcionales para que se declare la nulidad y que fueron señalados por el ciudadano Sua Montaña en el escrito del 27 de mayo de 2021 que pide sea considerado en el momento de rehacer este trámite.

<sup>59</sup> En este sentido véase el Auto 075 de 2020, entre otros.

<sup>60</sup> En criterio de la Corte, en el caso del artículo 54 se entiende que la recusación ya ha prosperado, se ha disminuido el número de magistrados y, en consecuencia, procede el nombramiento de conjueces; mientras que, en la situación que regula el artículo 28 del Decreto-Ley 2067 de 1991, se parte de una etapa previa, que implica resolver acerca de si la recusación tiene o no fundamento. Dicho, en otros términos, si es o no pertinente, evento en el que debe participar el Pleno de la Sala.

Sobre el particular, la Corte, ha señalado que no es procedente el nombramiento de conjueces para examinar la pertinencia de una recusación cuando resulta afectada la mayoría por las siguientes razones: “(i) la evaluación sobre

**49.** En consecuencia, establecida la manifiesta improcedencia de las solicitudes de nulidad del auto que prorrogó el término concedido para rendir concepto, el que admitió la demanda en el proceso de la referencia, el que rechazó por falta de pertinencia una recusación elevada en el proceso de la referencia, los autos que dieron traslado a las nulidades presentadas por uno de los solicitantes y el desistimiento presentado por una de las peticionarias, la Sala Plena procederá a rechazarlas.

**50.** Ahora bien, en relación con la solicitud de suspensión de términos del proceso D-13956 elevada por la ciudadana Bernal Cano con fundamento en que los incidentes de nulidad en los procesos de constitucionalidad “*requieren suspensión de términos judiciales*”, la Corte advierte que esta petición no resulta procedente, por cuanto los juicios de control abstracto ante la Corte Constitucional tienen una regla especial sobre suspensión prevista en el artículo 48 del Decreto-Ley 2067 de 1991<sup>61</sup>, en la cual no se consagra la hipótesis señalada por la solicitante. Incluso recientemente la Corte en relación con las recusaciones, indicó que conforme a la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones, la suspensión debe ser una medida a adoptar luego de que se advierta sobre la legitimidad de quienes la presentan, su carácter de interviniente y además que no se trate de una acción dilatoria que busque entorpecer el trámite del expediente<sup>62</sup>.

**51.** Tampoco es procedente la solicitud de suspensión del proceso D-13956 por prejudicialidad presentada por el ciudadano Sua Montaña<sup>63</sup>. Resulta importante destacar que la Corte ha suspendido el trámite de constitucionalidad por esta causal siempre que: (i) se encuentre en trámite el estudio de constitucionalidad de una norma de rango constitucional, y (ii) dicha norma hubiere sido invocada como parámetro de control de constitucionalidad de la norma demandada en el trámite en el que se solicita la suspensión<sup>64</sup>.

**52.** La solicitud de suspensión elevada por el ciudadano Sua Montaña no cumple los requisitos para suspender el proceso de la referencia porque no se configura un supuesto de prejudicialidad. La decisión que se ha de adoptar en este proceso, en estricto sentido, no depende de la que se profiera en el proceso D-13856, aunque la

*la pertinencia es una etapa de procedibilidad preliminar que no analiza el fondo de las causales de recusación invocadas sino solo se limita a revisar condiciones formales de su aptitud; (ii) debe ponderarse la necesidad de nombrar conjueces en asuntos de tan alta trascendencia como lo son los procesos de constitucionalidad y (iii) así como el inciso 2º del artículo 28 del Decreto 2067 de 1991, permite que el pleno de la Corte decida la pertinencia de la recusación presentada contra todos los magistrados, con mayor razón debe aplicarse la misma lógica en los casos en los que la mayoría de los magistrados de la Sala Plena son recusados, pues las consecuencias que se generan son las mismas en uno y otro escenario, esto es, se descompone el quorum para deliberar y decidir y retarda la decisión de inconstitucionalidad de la norma que se está discutiendo”* (Auto 075 de 2020).

<sup>61</sup> Las únicas hipótesis que permiten suspender un proceso de constitucionalidad son las consagradas en el artículo 48 del Decreto 2067 de 1991, en el que se establece lo siguiente: “*Los términos señalados para la tramitación de los asuntos de constitucionalidad de competencia de la Corte Constitucional, se suspenderán en los días de vacancia, en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho al público, y durante grave calamidad doméstica o transitoria enfermedad del magistrado sustanciador o del Procurador General de la Nación, en su caso, debidamente comunicadas a la Corte. // Los términos establecidos para rendir concepto, presentar ponencia o dictar fallo, no correrán durante el tiempo indispensable para tramitar los incidentes de impedimento o recusación y para la posesión de los conjueces, cuando a ello hubiere, lugar*”.

<sup>62</sup> Auto 503 de agosto 11 de 2021.

<sup>63</sup> El ciudadano Sua Montaña pide que su escrito del 27 de mayo de 2021 sea considerado al momento de rehacer las solicitudes de nulidad anuladas mediante el Auto 325 del 23 junio de 2021.

<sup>64</sup> Auto 423 de 2021.

disposición demandada en ambos sea la misma, esto es, el artículo 122 del Código Penal. En todo caso, la Sala advierte que en atención a lo que se resuelve en el proceso en el que primero se profiera sentencia; en el otro, la Sala podrá decidir estarse a lo resuelto en aquel.

**53.** La Sala Plena considera oportuno pronunciarse sobre la forma de proceder del ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña ante la Corte Constitucional en el proceso de la referencia. Pues además de formular múltiples incidentes de nulidad, se trata de escritos confusos, con argumentos repetitivos y carentes de pertinencia.

**54.** Resulta relevante recordar que en nuestro ordenamiento jurídico los ciudadanos tienen el derecho a participar en el control del poder político no sólo mediante el ejercicio, entre otros mecanismos, de la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-6 de la Constitución); sino también, ejerciendo su derecho a intervenir como impugnadores o defensores de las normas sometidas a control por otros, así como en aquéllos procesos para los cuales no existe acción pública (artículo 242 de la Constitución).

**55.** Ahora bien, este derecho de los ciudadanos a intervenir en los procesos de constitucionalidad no puede ser objeto de ejercicio abusivo. Es decir, el titular de dicho derecho debe ejercerlo dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico y para alcanzar los fines que le han sido reconocidos en la Constitución, so pena de incurrir en abuso del derecho.

**56.** Sin embargo, el ciudadano Sua Montaña, aludiendo al derecho de controlar el poder político, ha desplegado varias actuaciones encaminadas a demorar el normal desarrollo del proceso.

**57.** En atención a lo previsto en el artículo 43 (numeral 2) del Código General del Proceso, el juez en el marco de sus poderes de ordenación e instrucción podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. Lo anterior, guarda perfecta armonía con la garantía del derecho a una administración de justicia pronta y recta, que propende porque las partes no logren dilatar injustificada y deslealmente el proceso, incumpliendo con las cargas procesales que les son impuestas. Bajo este contexto, se asegura que el proceso llegue a su fin mediante una decisión que resuelve de fondo el asunto. Por tanto, se conminará al ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña a que en lo sucesivo se abstenga de formular solicitudes notoriamente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**Primero. RECHAZAR**, por manifiestamente improcedentes, las solicitudes de nulidad presentadas por Óscar Urbina Ortega, Natalia Bernal Cano y Harold Eduardo Sua Montaña en contra del auto de 19 de octubre de 2020 y 12 de noviembre

de 2020, el Auto 039 del 4 de febrero y los autos del 8 de abril y 21 de abril de 2021, proferidos dentro del proceso D-13956.

**Segundo. RECHAZAR**, por manifiestamente improcedente, el desistimiento presentado el 19 de febrero de 2021 en el proceso D-13956.

**Tercero. NEGAR** las solicitudes de suspensión del proceso D-13956 planteadas por los ciudadanos Natalia Bernal Cano y Harold Sua Montaña, con fundamento en las razones señaladas en esta providencia.

**Cuarto. CONMINAR** al ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones manifiestamente improcedentes.

**Quinto. ADVERTIR** a los peticionarios que contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado



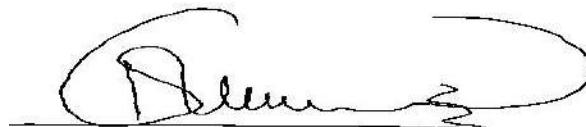
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada



GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

---

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL  
LEY 1123 DE 2007**

M.P. DRA. ELKA VENEGAS AHUMADA					
DÍA	MES	AÑO	RADICADO	H.I.	H.F
2	03	2022	2021-0855	2:00 PM.	3:10 P.M.
<b>INVESTIGADO (A) ASISTIÓ: SI</b> <b>NATALIA BERNAL CANO</b> <b>CC 52413455 TP 104783</b> <a href="mailto:comparativelaw@hotmail.fr">comparativelaw@hotmail.fr</a>					
<b><u>AUTORIDAD NOTICIANTE O QUEJOSO – ASISTIÓ: NO</u></b>					
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>					
<b>PROCURADOR: ASISTIÓ: SI</b> <b>MARITZA PINTO GUERRERO</b> <a href="mailto:mpinto@procuraduria.gov.co">mpinto@procuraduria.gov.co</a>					
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE INSTALA LA AUDIENCIA.</li> <li>✓ LA HM PROCEDE A CALIFICAR JURÍDICAMENTE LA ACTUACIÓN RESOLVIENDO ORDENAR LA <b>TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> A FAVOR DE LA ABOGADA DISCIPLINADA.</li> <li>✓ NOTIFICACIONES EN ESTRADOS.</li> <li>✓ SE CORRE TRASLADO A LA SEÑORA PROCURADORA QUIEN SOLICITA UN TIEMPO PARA ESTUDIAR LA DECISIÓN</li> <li>✓ REANUDADA LA AUDIENCIA LA SEÑORA PROCURADORA MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA CONFORME CON LA DECISIÓN</li> <li>✓ SIN RECURSOS – LA DECISIÓN QUEDA EN FIRME Y EJECUTORIADA -</li> </ul>					
<b>SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA SE RESPETARON LAS GARANTÍAS DE LOS INTERVINIENTES.</b>					



**YICELLY ROJAS RODRIGUEZ**  
**ABOGADA ASESORA**

Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

## RV: RT n.º 1715-2022-TRASLADO/ Accion de tutela contra Corte Constitucional



Secretaria General Corte Suprema

Para: José Tomás Pardo Hernandez

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo

azul azul azul azul azul azul azul azul azul

Mié 06/07/2022 8:21

tutela contra sentencias.pdf

215 KB

30 2021-0855 ACTA AUDIEN...

111 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (536 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

**1 Buenos días Tomás envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NATALIA BERNAL CANO**

### CORREO 1

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

**De:** Relatoria Tutelas Sala Plena <[relatoriaturelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriaturelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 4:41 p. m.

**Para:** [comparativelaw@hotmail.fr](mailto:comparativelaw@hotmail.fr) <[comparativelaw@hotmail.fr](mailto:comparativelaw@hotmail.fr)>; Secretaria General Corte Suprema <[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RT n.º 1715-2022-TRASLADO/ Accion de tutela contra Corte Constitucional

**Señores**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

## RV: RT n.º 1717-2022-TRASLADO/ Accion de tutela contra Corte Constitucional



Secretaria General Corte Suprema



Para: José Tomás Pardo Hernandez

Mié 06/07/2022 8:22

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo

tutela contra sentencias.pdf  
215 KB30 2021-0855 ACTA AUDIEN...  
111 KBRespuesta a petición Natalia ...  
581 KBAUTO No. 178 DEL 22 DE AB...  
877 KBAUTO No. 480 A DE 2020 MP...  
1 MBAUTO No. 752 DEL 6 DE OCT...  
918 KBAUTO No. 088 DEL 25 DE FEB...  
904 KB7 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo**1 Buenos días Tomás envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NATALIA BERNAL CANO****CORREO 2**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

**De:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 4:48 p. m.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA BERNAL CANO, contra la Corte Constitucional.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General

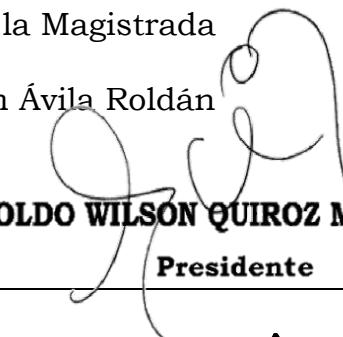
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL**

No. 11- 001-02-30-000-2022-00879-00

Bogotá, D. C, 6 de julio de 2022

Repartido a la Magistrada

Dra. Myriam Ávila Roldán

  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Presidente**

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 7 DE JUL. 2022

En la fecha pasa al Despacho de la doctora Ávila Roldán, Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 75 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General